



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de junio de dos mil veintidós

AC 50001310300220050014300

1. Por secretaría cúmplase la directriz impartida en proveído de 29 de marzo de 2023 (A.19), en el sentido de remitir las piezas procesales allí ordenadas y el expediente digital, a la autoridad con atribución para estudiar la desidia y actitud omisiva en que incurrieron **Julio Cesar Cepeda Mateus y Pacheco Administraciones**.

2. En este asunto, pese a los múltiples requerimientos efectuados (A.15- 16 y 19-20), el ciudadano relevado **Julio Cesar Cepeda Mateus** no acreditó la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 230-65599 al secuestre designado, **Pacheco Administraciones**, y este, a su vez, no desplegó una sola actuación tendiente a recibir el fundo, a pesar de haber aceptado el cargo desde el 13 de septiembre de 2022 (A.12), es por ello, que se le releva y, en su lugar, se designa a **Yenni Anyela Gordillo Cárdenas**, que hace parte de la lista de auxiliares de la justicia conformada en Resolución 1280 de 2023, vigente del 1 de abril de 2023 al 31 de marzo de 2025. Por secretaría comuníquese lo resuelto.

2.1. Como **Cepeda Mateus** indicó que a pesar de haberse comunicado en repetidas ocasiones con el demandado, a quien dejó en depósito provisional y gratuito el inmueble cautelado, no ha logrado que atienda las citas concertadas (A.22), en procura de materializar la entrega del fundo a la nueva secuestre, se ordena librar despacho comisorio para tal fin al Alcalde Municipal. Hágasele saber al comisionado que *«tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue»* de conformidad con lo previsto en el artículo 40 del Código General del Proceso.

2.2. Por secretaría, elabórese el despacho comisorio que deberá diligenciar el secuestre relevado, a quien le asiste la obligación de materializar la entrega del fundo. Infórmese al comisionado que dentro de las facultades que le concede la ley y esta comisión, se halla la de **delegar o subcomisionar** para la práctica de la *diligencia de entrega* encomendada, así como la de relevar al secuestre en caso de inasistencia, para ello deberá tener en cuenta que sólo podrán ser designados quienes hagan parte de la categoría 2¹ de la lista de auxiliares de la justicia para el periodo 2023-2005.

¹ Que debe ser utilizada por los despachos judiciales ubicados en los municipios o ciudades con una población entre 100.001 y 500.000 habitantes, rango dentro del que se encuentra Villavicencio, de acuerdo con el último censo electoral.



3. Con todo, se advierte a **Julio Cesar Cepeda Mateus** que como administrador y único responsable del predio le asistía el deber de velar por su conservación y mantenimiento, sin que de ello se le relevara por el hecho de haber entregado el inmueble en depósito gratuito al demandado, a quien debía exigir el cumplimiento de las obligaciones legales, incluso de perder la tenencia del fundo era su obligación desplegar las acciones pertinentes a fin de reclamarla, atendiendo lo dispuesto en los artículos 277 y siguientes del Código Civil.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **26 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd937dd81b8040284c039b6c0f9bdda4089f118fa86b8f48f1bd4d5422684efb**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés
AC 500013103002 **2006 00056 00 C1 (03)**

1. Téngase en cuenta, que el petitorio de copias realizado en este asunto fue debidamente absuelto por la secretaría de este juzgado, conforme se divisa en el archivo digital 103 de este cuaderno.
 2. Agréguese al expediente, la constancia de pago aportada y vista en el archivo digital 104 de este cuaderno, atinente a los honorarios definitivos que habían sido fijados a la auxiliar de la justicia saliente, señora **Ruth Marleny Ortega Prieto**. Esto, en cumplimiento del exhorto efectuado en el numeral 2 del proveído de fecha 16 de noviembre de 2022 visible en el archivo digital 96 del cuaderno 02 (C1).
 3. Agréguese al expediente y pónganse en conocimiento de los intervinientes, las manifestaciones realizadas por la secuestre posesionada y el arrendatario de los bienes objeto de división, visibles en los archivos digitales 106 y 107 de este cuaderno.
 4. Ahora bien, es del caso requerir a la secuestre, señora **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, para que se sirva aportar al plenario los informes de gestión, que le son imperiosos rendir mensualmente, conforme lo determina el art. 51 del C. G. del P. Así mismo, se le requiere para que dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, se sirva dar respuesta explícita a lo exhortado en el numeral 4 del proveído de fecha 16 de noviembre de 2022 (Pdf. 96), reiterado en auto del 21 de abril de 2023 (Pdf. 102), atinente al pago de servicios públicos y demás actividades atinentes a la administración y conservación de los bienes dejados bajo su custodia.
- Igualmente, deberá aportar las constancias pertinentes frente a la consignación de los cánones de arrendamiento que generan los inmuebles, esto en virtud del contrato de arrendamiento surtido con **Inversiones Molino Pacandé S.A.S.**
- Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, adjuntándose copia de esta providencia, y de los autos de fechas 16 de noviembre de 2022 y 21 de abril de 2023. De ser necesario, por el notificador del despacho, insístase al abonado telefónico que obra en la lista vigente de auxiliares de la justicia, y al que obre aportado al proceso, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.
5. Por secretaría, expídase constancia de títulos judiciales.



6. Agréguese al expediente, la documental allegado por la **Superintendencia de Sociedades**, visible en el archivo digital 108 de este cuaderno, y póngase la misma en conocimiento de los intervinientes.

7. Ahora bien, atendiendo lo informado por la **Superintendencia de Sociedades** y dado que de la información allegada, se puede concluir, que dentro del proceso con radicado No. **29409** que allí cursó, no se llevó a cabo diligencia de secuestro del 33% de los bienes identificados con folios de matrículas inmobiliarias Nos. **230-54176** y **230-54177**, es por ello, que se niega lo pedido por el apoderado de la parte actora en el archivo digital 100 del expediente, y en su defecto se le requiere para que proceda a materializar el despacho comisorio No. 87 librado por la secretaría de este juzgado, aportando las constancias que den cuenta de su tramitación.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9247273359e02f2b878af4e0d5fda98f35b02e3170a83a589bc3e5fa57c541f**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2006 00286 00

1. Atendiendo que no se ha recibido respuesta por parte de la **Superintendencia de Notariado y Registro**, respecto del exhorto efectuado en proveído de fecha 7 de octubre de 2022 (archivo digital 57), reiterado en auto del 15 de marzo de 2023 (Pdf. 61), es del caso, requerir nuevamente a dicha entidad, para que dentro del término perentorio de 10 días, siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, se sirva emitir contestación frente al petitorio realizado por este juzgado, atinente a que:

“...para que, en cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 11 del Decreto 2723 de 2014, rinda concepto sobre la naturaleza jurídica que se le da a los inmuebles que son intervenidos con ocasión de la toma de posesión de los negocios, bienes y haberes de personas naturales que ejercieren actividades de enajenación de inmuebles, dentro de los planes o programas de urbanización o construcción de vivienda, de que trata la Ley 66 de 1968. Para tal efecto es necesario que se precise si con ocasión del desplazamiento o separación de la administración, asumida por el agente interventor, los bienes en posesión siguen siendo privados o, en su defecto, se convierten en fiscales y, de paso, imprescriptibles por no hallarse en el comercio humano...”

Por secretaría, oficiase de conformidad, adjuntándose copia de esta providencia, y de la documentación obrante en los archivos digitales 12, 46, 47, 54, 61 y 64 del expediente. Remítase con copia a la apoderada de la parte demandante.

Prevéngasele respecto a que el incumplimiento la hará acreedora de las sanciones establecidas en la Ley. Insístasele que la contestación al exhorto se requiere imperiosamente a efectos de dar continuación al trámite en el presente asunto.

2. Así mismo, al no observarse respuesta por parte de la **Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte E.I.C.M., antes Villavivienda E.I.C.E.**, respecto del exhorto efectuado en proveído calendado del 7 de octubre del año 2022, es del caso requerirla una vez más, a efectos de que, dentro del término perentorio de 10 días, siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, se sirva indicar:

“...se sirvan señalar, si la toma de los negocios, bienes y haberes de la señora Nohemí Carrillo Castro, culminó, y de ahí el levantamiento de la anotación No. 1 registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-58973, de ser así, deberán aportar la documentación que dé cuenta de la finalización de dicho trámite. Esto, en aras de que conste en el expediente, y atendiendo que tratándose de procesos de pertenencia, le asiste



a este despacho, la obligatoriedad, incluso de oficio, de vincular a todo el que ostente titularidad de derechos sobre el predio objeto de la acción...”.

Por secretaría, oficiase de conformidad, adjuntándose copia de esta providencia, y de la documentación obrante en los archivos digitales 53, 57, 58, 61 y 64 del expediente. Remítase con copia a la apoderada de la parte demandante.

2.1. Póngase en conocimiento del **Alcalde Municipal de Villavicencio**, la omisión de respuesta, acatamiento y/o pronunciamiento por parte de la **Empresa de Desarrollo Urbano Piedemonte E.I.C.M., antes Villavivienda E.I.C.E.**, a quien se ha exhortado en diversas oportunidades. Lo anterior, para que se pronuncie y efectúe las actuaciones propias de su cargo, en aras de que sea librada la respuesta respectiva de lo exhortado por este despacho, advirtiéndole que lo requerido es imperioso a efectos de dar continuidad al trámite en este asunto.

Prevéngaseles respecto a que el incumplimiento los hará acreedores de las sanciones establecidas en la Ley. Por secretaría, oficiase a la dirección electrónica atinente al área jurídica de la Alcaldía Municipal de esta ciudad, remitiéndose copia de esta providencia y de la documental señalada en el numeral anterior, que dan cuenta de la omisión en la respuesta que aquí se les pone de presente.

3. Agréguese al expediente, la información suministrada por el extremo actor, visible en el archivo digital 63; no obstante, es del caso requerir a dicho extremo procesal, para que surta las actuaciones que le atañen en aras de lograr la respuesta a los exhortos realizados en los numerales anteriores, debiendo allegar dentro del término de 10 días, las constancias respectivas de los procedimientos desplegados para tal fin, incluso de los soportes de radicación física de las comunicaciones que para el efecto sean libradas por la secretaría de este juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ee2aa365489995ae427a0bdebd3e9b7ad52d6ffbccdd46ebc6d32d612288ecfd**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2010 00524 00 C1

1. Agréguese al expediente, la respuesta allegada por la Superintendencia de Sociedades visible en el archivo digital 10, en la que ponen de presente que el proceso con radicado **No. 2013 00083 00** que aquí cursaba, fue incorporado al trámite de Reorganización de la sociedad **Inproarroz S.A.**, en la que se confirmó acuerdo de Reorganización, y actualmente se adelanta audiencia de incumplimiento del mentado acuerdo, a efectos de normalizar las obligaciones allí estipuladas.

2. Ahora bien, atendiendo la información aportada por la Superintendencia de Sociedades, en la que se vislumbra que el trámite de reorganización de la sociedad **Inproarroz** está vigente, y que incluso se está desarrollando audiencia de incumplimiento, de la que podría desprenderse una eventual liquidación, se hace imperioso volver la mirada a las actuaciones surtidas en este trámite, que podrían resultar en futuras nulidades, y que imperiosamente obligan al juez en su calidad de director del proceso a subsanar las irregularidades presentadas, en aras de procurar por una correcta administración de justicia, esto, en apego de lo establecido en el art. 132 del C. G. del P.

Así las cosas, debe indicar esta sede judicial, que al revisar detenidamente el cuaderno de medidas cautelares, se observa a folio 122 del Pdf. 1, una constancia secretarial, en la que se determina claramente que se tomaba atenta nota del **embargo del crédito** que aquí perseguía la sociedad **Inproarroz S.A.**, en favor de la acreedora **Sumyagroservicios Full Crop** dentro del proceso con radicado No. 2013 00083 00 que cursaba en este juzgado, y que actualmente obra acumulado al proceso de reorganización arriba referido. Véase que dicha constancia fue realizada en fecha 24 de julio del año 2013.

Pese a lo anterior, en fecha 11 de noviembre de 2016 (Fl. 123 Pdf. 1 C1), se aporta al plenario (demanda principal) cesión de derechos de crédito efectuada por **Inproarroz S.A.** en favor de la señora **Yenid Omaira Jiménez Martínez**, la que fue aceptada a través de proveído de fecha 5 de diciembre de 2016 (Fl. 125 Pdf. 1).

Por lo expuesto, claro es que este juzgado no podía dentro de la demanda principal, aceptar la cesión del crédito efectuada, pues dicho crédito se encontraba embargado por cuenta del proceso con radicado **No. 2013 00083 00**, medida que estaba vigente para el momento en que fue recibida la mentada cesión. Véase que al haberse remitido el proceso 2013 00083 00 con destino a la Superintendencia de Sociedades, en este asunto, debía tenerse en cuenta la cautela de la que se tomó nota, pero en favor de esa autoridad concursal.



En ese entendido, y ante la irregularidad acaecida, este juzgado procede a **dejar sin valor ni efecto alguno el proveído de fecha 5 de diciembre del año 2016 (Fl. 125 Pdf. 1 C1)**, para en su lugar, **negar la solicitud de cesión de derechos de crédito en favor de la señora Yenid Omaira Jiménez Martínez dentro de la demanda principal.**

Por tanto, la medida cautelar de embargo del crédito que aquí persigue el acreedor principal **Inproarroz S.A.**, se entiende tomada ahora en favor de la Superintendencia de Sociedades para el proceso de reorganización que allí se tramita.

Por secretaría, póngase en conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, y del promotor Juan José Rodríguez Espitia, la decisión aquí plasmada, determinándose que cualquier actuación atinente a entrega de dineros, o disposición de bienes será determinada en virtud de la prelación legal, esto atendiendo que aquí funge también como acreedora acumulada, la señora **Yenid Omaira Jiménez Martínez.**

Por secretaría, oficiese de conformidad, y remítase la comunicación por el medio más expedito, dentro de la comunicación indíquese el radicado del proceso de reorganización que cursa ante la Superintendencia de Sociedades. Téngase en cuenta la dirección de notificación del promotor aludida por esa autoridad concursal (Pdf. 10). Adjúntese copia de esta providencia.

3. Conforme a lo dicho en esta providencia, se niega la **solicitud de dación en pago** efectuada por el apoderado de la señora **Yenid Omaira Jiménez Martínez** visible en el archivo digital 2 de este cuaderno.

4. En firme este proveído, ingrésense las diligencias al despacho para resolver lo pertinente sobre el relevo y los requerimientos a que haya lugar en el cuaderno de medidas cautelares.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b802bb8f1f35bd612fc2a9836fd4d2b0487dedf46e0dbc7b8dd1c1e589388f08**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 50001310300220110036900 C1, C03

2/2

1. Para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de las partes: (i) las respuestas emitidas por las entidades financieras a la cautela aquí decretada (A.44-46) y (ii) la aceptación del cargo por parte del secuestre designado (A.51).

2. En atención a la solicitud que formuló el ejecutante (A.53), se decreta el embargo del vehículo automotor de placa **UTX 190**, de propiedad de **Alfonso Mesa Sanabria**. Por secretaría, elabórese el oficio con destino a la **Secretaría de Tránsito y Transporte de Villavicencio**, para que proceda a la inscripción de la medida, el cuál deberá ser enviado a la parte interesada para su diligenciamiento.

Recuérdesele a la destinataria de la correspondencia que de inscribirse el embargo deberá remitir directamente al juzgado el certificado sobre la situación jurídica del bien según lo establece el ordinal 1 del artículo 593 del Código General del Proceso.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **26 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7ec28634b9581fdc01e3ebbbfb294b662a7274bf806ba67afb156aca4c3f4cd**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 50001310300220110036900 C1, C02

½

Se niega por improcedente la solicitud tendiente a que se ordene la entrega de los dineros retenidos por cuenta de las cautelas aquí decretadas (A.15), pues la sentencia que sirve de recaudo ejecutivo fue apelada (C.1. A.31), sin que a la fecha se haya desatado la alzada, situación que impide acceder a la referida súplica, de conformidad con lo previsto en el inciso 2 del numeral 3, artículo 323 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, tampoco se accede a la petición de terminación del proceso, por pago, que formuló el ejecutante.

Empero, **la solicitud de terminación** se pone en conocimiento de la apelante para que manifieste lo que estime pertinente.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 26 de junio de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59cd0c25b15d7fb18c4840321ba2e3805f3638865d2bb3b4e89f0c662d152381**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 50001310300220130000300 C.1

2/2

1. A fin de continuar el trámite de este asunto, **se procede a efectuar el decreto de las pruebas solicitadas:**

1.1. **En el trámite reivindicatorio.** Por el demandado **Orlando Piracún Yopasá** (A. 03, fls.3-17C.1), vinculado como litis consorte necesario, de conformidad con lo previsto en el inciso 3 del artículo 61 del Código General del Proceso:

- a. **Documental.** Tener como prueba documental la allegada con la contestación de la demanda (A. 03, fls.20-39 C.1)
- b. **Testimonial.** Recepcionar la declaración de **Yaricel Parrado Ortega**. No se decreta el testimonio del señor **Orlando Piracún Yopasá** porque en este asunto funge como parte demandada.
- c. **Inspección judicial.** No se accede a su decreto porque ya fue decretada en proveído de 20 de octubre de 2014 y adelantada el 22 de abril de 2015 (A. 01, fls.178-180 y 191-198, C.1).

1.2. **En la demanda de reconvención** declarativa de *pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio* (C.2)

Por el demandante reconviniente Orlando Piracún Yopasá (A.01. fls.54-60, C.2)

- a. **Documental.** Tener como prueba documental la allegada con la demanda (A. 01, fls.61-81 C.2).
- b. **Testimonial.** Recepcionar la declaración de **Héctor Alfonso Correa Huérfano y Marco Antonio Forero Games**.
- c. **Inspección judicial.** No se decreta porque fue practicada el 22 de abril de 2015 (A. 01, fls.178-178 y 191-198, C.1).

2. Desde ya se advierte que **también se recibirán los testimonios decretados en proveído de 20 de noviembre de 2014** (A.01, fls.178-180) y **30 de marzo de 2017** (A.02, fls.241-242), habida cuenta que en la diligencia adelantada el 24 de octubre de 2019 solo se recibieron los interrogatorios de parte (A.02, fls.288-289).



3. Se advierte a los interesados que deberán realizar las diligencias correspondientes en procura de que los declarantes comparezcan. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

4. Las referidas pruebas se practicarán en la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, que se llevará a cabo a las **9:00am del 30 de agosto de 2023, de manera presencial**, teniendo en cuenta que son varias las personas que intervendrán en calidad de partes y testigos.

Es carga de los apoderados judiciales procurar la comparecencia de testigos y partes.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **26 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54e1d0a18bbb768fe01aced233fc942c4b3b4f3ef8fb8d5e7eac8a5eea85e4f2**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 50001310300220130000300 C2

1/2

1. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que el curador *ad litem* de las personas indeterminadas contestó la demanda dentro de término y con las formalidades de ley (A.44).

2. Se deja constancia que el demandante en reconvención **Orlando Piracún Yopasá**, describió oportunamente el traslado del referido medio exceptivo (A. 46).

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del 26 de junio de 2023 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62387ec1ede20b852dfdcf3536364e4e5345fe561f7a9f5a984ca97345687dc0**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2013 00158 00 C1 (ContinuacionArchivos)

1. Ténganse en cuenta las manifestaciones efectuadas por la apoderada judicial de la parte demandante, en los archivos digitales 101, 103, 105 y 107 de este cuaderno, así como la manifestación que sobre aquellas realizó la secretaria de este juzgado en comunicación vista en el archivo digital 104.

2. Agréguese al expediente la documental nuevamente allegada por el **Hospital Universitario San Ignacio**, visible en el archivo digital 106 de este cuaderno.

3. Ahora bien, previo a emitir la decisión que corresponda frente a la historia clínica aportada por el extremo actor (Pdf. 107), y lo atinente a la experticia aportada por la **Universidad del Norte**, visible en el archivo digital 97, es del caso establecer lo siguiente:

Al proceso se allegó comunicación por parte del Agente Especial Liquidador de la demandada Saludcoop En Liquidación (archivo digital 98) dentro del cual se pone en conocimiento la resolución No. 2083 de 2023 (24 de enero de 2023) con la que se da por terminada la existencia legal de dicha entidad.

De la revisión efectuada a la mentada resolución, observa esta sede judicial que dentro de los ítems considerativos de dicho acto administrativo se alude que, a efectos de representar lo atinente a la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de Saludcoop EPS, y los efectos legales pertinentes, se suscribió contrato de mandato autorizado por la Superintendencia Nacional de Salud, esto como la mejor alternativa para el cierre del proceso liquidatorio de la mentada entidad (Fls. 13 y 14 Pdf. 98), contrato que se realizó con el profesional **Mauricio Ramos Elizalde**.

Aunado a lo anterior, si bien dentro de la mentada resolución también se establece que se declara terminada la existencia legal de Saludcoop, y que ésta carece de personería jurídica para actuar, señalando también que no existe subrogatario legal, ni sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura; no obstante, claramente dentro de la mentada decisión se establece que las anteriores precisiones se realizan: *“sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación, que pueden estarse discutiendo o reclamando en instancias administrativas o judiciales, o que se puedan discutir a futuro y para las cuales no existe renuncia o desistimiento por parte de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, como quiera que los mismos están destinados al pago de las acreencias insolutas...”* (Fl. 14 Pdf. 98).



Así las cosas, véase que a través del contrato de mandato suscrito a efectos de gestionar los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de Saludcoop EPS, se abre paso a la figura de sucesión procesal contemplada en el art. 68 del C. G. del P., esto, sobre precisamente esos bienes y actividades remanentes que están vigentes a través del contrato de mandato efectuado por la entidad demandada, y en los que están inmersos los asuntos como el que aquí nos ocupa, que se viene tramitando judiciales, con antelación a la terminación de la existencia de la persona jurídica.

Demás está indicar que en este asunto, la demandada se tuvo por notificada con antelación de la terminación de su existencia legal (Fls. 299 y 307 Pdf. 1 C1), por tanto, como ya se dijo, este trámite está inmerso en los asuntos contemplados dentro del contrato de mandato suscrito para actividades remanentes del proceso liquidatorio que fue finalizado a través de la Resolución 2083 de 2023.

Conforme a lo expresado, este juzgado considera necesario vincular a este trámite como sucesor procesal de la extinta **Saludcoop EPS** al mandatario señor **Mauricio Ramos Elizalde**, en virtud expresamente del contrato de mandato suscrito, esto, para que se haga parte dentro del proceso, **en representación de la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de Saludcoop EPS, y para los efectos legales pertinentes**, mandatario que toma el proceso en el estado en que éste se encuentra. Recálquese que no es a la persona natural a la que aquí se vincula, sino a la calidad que como mandatario ostenta respecto de los bienes y actividades remanentes del Saludcoop EPS.

En este punto, es preciso traer a colación lo establecido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, en un asunto de similares connotaciones:

“Calidad de mandatario que lo vincula como gestor o administrador de lo que quedó de esa entidad, luego de liquidada, que como se anotó en renglones precedentes, son “los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir a (sic) futuro judicial y administrativamente”, acervo este que es una especie de “patrimonio” suelto o autónomo, que pasó a ser lo que quedó de la extinguida Saludcoop, así entendido porque eso es lo que conforma un conjunto de activos y pasivos afectados a una finalidad, así se diga otra cosa...”¹

La notificación del sucesor procesal se surte a través de estado.

4. En firme este proveído, ingrésense las diligencias al despacho, para resolver lo pertinente a efectos de continuar con el trámite dentro del presente asunto.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, 14 de abril de 2023. Rad. 110013103024-2014-00707-01. MP. José Alfonso Isaza Dávila.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/06/23** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **480b2bfbc043dec2ed1259e84ba8592dcf90239a17c401f2942b2414c18a67d8**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2013 00370 00

1. Atendiendo la información que se divisa en el folio 11 del archivo digital 62 del expediente, en la que se alude una mejora inscrita a favor de la señora **María Liduvid Ocampo Patiño**, respecto del predio objeto de litigio, lo que daría lugar a la aplicación de lo establecido en el art. 67 del estatuto procesal, y atendiendo que el extremo actor, aportó constancia del pago de las expensas requeridas por la **Secretaría de Catastro y Espacio Público del Municipio de Villavicencio** (Pdf. 67), es del caso ordenar:

a. Requiérase a la **Secretaría de Catastro y Espacio Público del Municipio de Villavicencio**, para que dentro del término perentorio de 10 días, siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirvan dar respuesta a lo exhortado en los numerales 3.1. y 3.2. del proveído de fecha 23 de junio de 2021 (Pdf. 22) y lo señalado en el numeral 5 del proveído de fecha 9 de noviembre de 2022 (Pdf. 58).

Recálquesele a esa entidad, que la respuesta al exhorto efectuado se requiere de manera imperiosa, a efectos de dar continuidad al trámite en el presente asunto.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, dentro de la que se ponga de presente lo exhortado en los numerales 3.1. y 3.2. del proveído de fecha 23 de junio de 2021 (Pdf. 22) y lo señalado en el numeral 5 del proveído de fecha 9 de noviembre de 2022 (Pdf. 58). Remítase con copia de esta providencia, y de la documental obrante en los archivos digitales 22, 58, 60 y 67 del expediente. Envíese con copia al apoderado de la parte demandante.

2. Requiérase al apoderado de la parte demandante, para que una vez surtida la comunicación respectiva por parte de la secretaría de este juzgado, proceda dentro del término de 10 días, a aportar las constancias respectivas que den cuenta de los trámites desplegados ante la **Secretaría de Catastro y Espacio Público del Municipio de Villavicencio**, a efectos de que esa entidad emita la respuesta al exhorto realizado, incluso deberá aportar la constancia de radicación física, de ser el caso.

3. Una vez obre la respuesta por parte de la **Secretaría de Catastro y Espacio Público del Municipio de Villavicencio**, se establecerá lo pertinente frente a la aplicación de lo normado en el art. 67 del C. G. del P., y la continuación de este asunto.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial
República de Colombia

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/06/23** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Díaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1cce02598166f6332af07cb0f6453133734453698915e53262c5f2e51836cf**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 50001315300220140003300

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, se toma atenta nota del embargo del crédito que en este asunto persigue **Bancolombia SA**, comunicado en oficio 214 de 25 de mayo de 2023, dentro del proceso ejecutivo con radicado 20130005400, que en su contra y en este mismo despacho judicial promueve Gonzalo Hernando Monroy Quintero, hasta la suma de \$10'944.886 (A.26).

2. Requierase al Juzgado Quinto Civil Municipal de Villavicencio para que suministre la información solicitada en la providencia que antecede. Adviértase que es la segunda oportunidad en que se le exhorta para tal fin. Agréguese copia de esta providencia y de los archivos digitales 24 y 25. Una vez se obtenga respuesta deberá ingresar el expediente al despacho para proveer lo que corresponda.

Por secretaría, infórmese lo resuelto en los numerales 1 y 2.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **26 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeb4bbd1792aaabf29302345bcc95623f3a270bf5f8dce3a57511f951f2303b**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 500013103002 2015 00130 00

1. Atendiendo lo establecido en el literal H del proveído de fecha 22 de marzo del año 2023, visible en el archivo digital 75 del expediente, y en aras de dar continuidad al trámite que aquí nos ocupa, es del caso resolver, frente a los petitorios realizados por la demandada **Saludcoop EPS en Liquidación** visibles en los archivos digitales 72 y 74, lo siguiente:

Al proceso se allegó comunicación por parte del Agente Especial Liquidador de la demandada **Saludcoop En Liquidación** (archivo digital 72) dentro del cual se pone en conocimiento la resolución No. 2083 de 2023 (24 de enero de 2023) con la que se da por terminada la existencia legal de dicha entidad.

De la revisión efectuada a la mentada resolución, observa esta sede judicial que dentro de los ítems considerativos de dicho acto administrativo se alude que, a efectos de representar lo atinente a la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de Saludcoop EPS, y los efectos legales pertinentes, se suscribió contrato de mandato autorizado por la Superintendencia Nacional de Salud, esto como la mejor alternativa para el cierre del proceso liquidatorio de la mentada entidad (Fls. 38 y 39 Pdf. 72), contrato que se realizó con el profesional **Mauricio Ramos Elizalde**.

Aunado a lo anterior, si bien dentro de la mentada resolución también se establece que se declara terminada la existencia legal de Saludcoop, y que ésta carece de personería jurídica para actuar, señalando también que no existe subrogatario legal, ni sustituto procesal, patrimonio autónomo o cualquier otra figura; no obstante, claramente dentro de la mentada decisión se establece que las anteriores precisiones se realizan: *“sin perjuicio de los activos contingentes y remanentes a favor de la empresa en liquidación, que pueden estarse discutiendo o reclamando en instancias administrativas o judiciales, o que se puedan discutir a futuro y para las cuales no existe renuncia o desistimiento por parte de SALUDCOOP EPS EN LIQUIDACIÓN, como quiera que los mismos están destinados al pago de las acreencias insolutas...”* (Fl. 39 Pdf. 72).

Así las cosas, véase que a través del contrato de mandato suscrito a efectos de gestionar los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de Saludcoop EPS, se abre paso a la figura de sucesión procesal contemplada en el art. 68 del C. G. del P., esto, sobre precisamente esos bienes y actividades remanentes que están vigentes a través del contrato de mandato efectuado por la entidad demandada, y en los que están inmersos los



asuntos como el que aquí nos ocupa, que se vienen tramitando judicialmente, con antelación a la terminación de la existencia de la persona jurídica.

Demás está indicar que en este asunto, la demandada se tuvo por notificada con antelación de la terminación de su existencia legal, por tanto, como ya se dijo, este trámite está inmerso en los asuntos contemplados dentro del contrato de mandato suscrito para actividades remanentes del proceso liquidatorio que fue finalizado a través de la Resolución 2083 de 2023.

Conforme a lo expresado, este juzgado considera necesario vincular a este trámite como sucesor procesal de la extinta **Saludcoop EPS** al mandatario señor **Mauricio Ramos Elizalde**, en virtud expresamente del contrato de mandato suscrito, esto, para que se haga parte dentro del proceso, **en representación de la gestión de los bienes y actividades remanentes del proceso de liquidación de Saludcoop EPS, y para los efectos legales pertinentes**, mandatario que toma el proceso en el estado en que éste se encuentra. Recálquese que no es a la persona natural a la que aquí se vincula, sino a la calidad que como mandatario ostenta respecto de los bienes y actividades remanentes del Saludcoop EPS.

En este punto, es preciso traer a colación lo establecido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá Sala Civil, en un asunto de similares connotaciones:

“Calidad de mandatario que lo vincula como gestor o administrador de lo que quedó de esa entidad, luego de liquidada, que como se anotó en renglones precedentes, son “los activos contingentes y remanentes que se discuten o se puedan discutir a (sic) futuro judicial y administrativamente”, acervo este que es una especie de “patrimonio” suelto o autónomo, que pasó a ser lo que quedó de la extinguida Saludcoop, así entendido porque eso es lo que conforma un conjunto de activos y pasivos afectados a una finalidad, así se diga otra cosa...”¹

La notificación del sucesor procesal se surte a través de estado.

2. En firme este proveído, ingrésense las diligencias al despacho, para resolver lo pertinente a efectos de continuar con el trámite, emitiendo la decisión respectiva que abre a pruebas este asunto.

3. Téngase en cuenta que la secretaría de este juzgado dio trámite a la solicitud de copias que había sido peticionada por la **Comisión Seccional de Disciplina Judicial**, conforme se evidencia en el archivo digital 76 del expediente.

¹ Tribunal Superior de Bogotá, 14 de abril de 2023. Rad. 110013103024-2014-00707-01. MP. José Alfonso Isaza Dávila.



4. Así mismo, ténganse en cuenta los trámites secretariales visibles en los archivos digitales 76 y 77, atinentes a la remisión de la documental respectiva, con destino a la dependencia de Cobro Coactivo de la Dirección Seccional de Administración Judicial.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/06/23** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae9ce3370fcfe3a0228157d7a74501be7535434a25af5d8015214d5f227b3af2**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2017 00274 00 C2

Agréguese al proceso, y póngase en conocimiento de los intervinientes, el informe de gestión allegado por el secuestre del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **280-159681**, señor **Jairo de Jesús Melchor Guevara**, visible en el archivo digital 45 de este cuaderno.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b7f980aed0c8c5c68299f0863d84d4a3d5d8b0fde7c1e69fc112d69527ed803**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 50001315300220170040700

1. De conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 593 del Código General del Proceso, se toma atenta nota del embargo del crédito que en este asunto persigue **Bancolombia SA**, comunicado en oficio 214 de 25 de mayo de 2023, dentro del proceso ejecutivo con radicado 20130005400, que en su contra y en este mismo despacho judicial promueve Gonzalo Hernando Monroy Quintero, hasta la suma de \$10'944.886 (A.46).

2. Se pone en conocimiento el informe rendido por la secuestre (A.47), a quien se le advierte que como administradora y única responsable del predio le asiste el deber de velar por su conservación y mantenimiento, incluso de perder la tenencia del fundo es su obligación desplegar las acciones necesarias a fin de recuperarla, *verbigracia* las policivas o judiciales a que hubiere lugar, atendiendo lo dispuesto en los artículos 277 y siguientes del Código Civil, igual deberá proceder si lo que requiere es el cumplimiento forzado de las obligaciones que los ocupantes del bien adquirieron, sin que resulte dable que el despacho le brinde asesoría jurídica para tales fines, la cual, de necesitarla, deberá conseguirla por otros medios.

Por secretaría, infórmese lo resuelto en los numerales 1 y 2.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **26 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a63728e32ee92e91f31f7d1343928cda90da21513a4dae93d904f9216342ebaf**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2018 00122 00 C1

1. Previo a decidirse lo que en derecho corresponda frente a la actualización de la liquidación del crédito aportada por la parte actora (archivo digital 33), se le requiere a efectos de que se sirva dar cumplimiento estricto a lo establecido en el numeral 1 del proveído de fecha 15 de mayo del año 2023 (Pdf. 32), y conforme a ello, ajuste la misma.

Lo anterior, atendiendo que de la revisión efectuada a la nueva liquidación del crédito presentada por la acreedora, se denota que dentro de la misma no se reflejan los valores que han sido cancelados en este asunto, en virtud de la materialización de la medida cautelar ordenada. Véase que, a través de providencia visible a folios 80 y 81 del archivo digital 1 de este cuaderno, se modificó y aprobó la liquidación que en su momento había sido aportada por el extremo actor y luego de ello, se ha ordenado la entrega de dineros hasta el monto del crédito y las costas, decisión que ha sido cumplida por la secretaría de este juzgado, conforme se denota a folios 98 y 99 del archivo digital 1 del cuaderno 2, así como en los archivos digitales 16 y 27 del cuaderno 1, es por ello, que tales emolumentos debe constar plenamente en la actualización que ahora es aportada, determinándose de manera fehaciente la imputación realizada, y la fecha en que la misma es efectuada, de conformidad con las órdenes de pago que reposan en el expediente, y la constancia secretarial visible en el archivo digital 30 de este cuaderno. Precísese, que todas estas actuaciones, atinentes a la entrega de dineros, se han suscitado, por así determinarlo la Ley, luego de aprobada la primera liquidación del crédito que fuere aportada por el extremo actor.

Por tanto, en la actualización deben constar los abonos realizados a la obligación y que atañen a la entrega de dineros realizada por este juzgado, en virtud como se dijo, de la cautela que obra vigente en este asunto. Insístase que cada uno de los pagos realizados por esta sede deben verse reflejados atendiendo la fecha en que fueron recibidos por la acreedora, determinándose también a que obligación fueron imputados, si a las cuotas en mora cobradas, o al saldo de capital insoluto. Debiendo quedar completamente claro, si con la entrega realizada se ha llevado a cabo el pago de alguno de los ítems cobrados, respecto de los cuales se siguió adelante con la ejecución.

En cuanto se absuelva el requerimiento y, de ser el caso, se surta el nuevo traslado de la liquidación del crédito pendiente por elaborar, se decidirá lo que en derecho corresponda.



2. Una vez se surta el trámite pertinente frente a la actualización de la liquidación del crédito, en virtud de lo establecido en el numeral anterior, se resolverá lo pertinente frente a una nueva entrega de dineros, y los trámites administrativos que ello conlleve.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94befc8463c53da941c3cb0e9b869393f62574b34dd341bb32d0043cc74b98f2**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2018 00366 00

1. Agréguese al plenario, la documental aportada por la apoderada de la parte demandada, **Inversiones Nueva Luz Ltda., hoy Clínica San Lucas**, en el archivo digital 67 del expediente.

2. Téngase en cuenta la información suministrada por la **Cámara de Comercio de esta ciudad**, en los archivos digitales 68 y 70 del expediente.

Así las cosas, previo a tomar la determinación que en derecho corresponda frente a la cancelación de la matrícula mercantil de la persona jurídica aquí demandada, **Inversiones Nueva Luz Ltda., hoy Clínica San Lucas**, es del caso poner en conocimiento de la parte demandante, lo señalado por la **Cámara de Comercio de esta ciudad**, por el término de 3 días, para que establezca lo que considere pertinente.

3. Requírase a la apoderada de la parte demandada, **Inversiones Nueva Luz Ltda., hoy Clínica San Lucas**, para que se sirva establecer al despacho, si quedó algún remanente atinente a la persona jurídica liquidada, y se de ser así, establezca si se surte algún procedimiento a través de mandato, fusión, cesión, o cualquier otra figura jurídica, respecto de los saldos que pudiesen quedar en virtud de la sociedad antes referida. Precísese que la respuesta al exhorto debe ser veraz, y concordante con la realidad procesal de la demandada, so pena de hacerse acreedores a las sanciones a que haya lugar, de evidenciarse alguna mención que no se acompase a la situación jurídica actual de la mentada persona jurídica.

4. En lo que atañe a la manifestación realizada por la apoderada judicial de la parte demandante, en el archivo digital 71 del expediente, deberá la mandataria estarse a lo resuelto en los numerales que anteceden.

5. No se da trámite al mandato otorgado por el señor **Kevin Daniel Vargas López**, visible en el archivo digital 72 del expediente, atendiendo que el mismo no funge como interviniente en este asunto.

6. Ahora bien, previo a emitir decisión frente al poder aportado por la demandante, señora **Olga Margarita Quintana Medina**, visible en el archivo digital 72, se requiere a la solicitante y al profesional del derecho, **José Constantino Cortes Rincón**, para que cumplan con los lineamientos determinados en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, es decir, si el poder es conferido mediante mensaje de datos, deberá ser remitido desde la



dirección de correo electrónico de la poderdante, o en su defecto, allegarlo con presentación personal conforme lo determina el art. 74 del C. G. del P.

Véase que el mandato visible a folios 1 y 2 del archivo digital 72, no obra remitido desde la dirección electrónica de la actora, al plenario no fue aportada la constancia de remisión respectiva, como tampoco se evidencia presentación personal del mentado poder.

7. Requiérase una vez más al **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, para que sin mayores dilaciones, proceda a emitir respuesta frente al exhorto realizado en el numeral 3 del proveído de fecha 28 de abril de 2023 (Pdf. 66).

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, indicándose dentro de la misma lo enunciado en el numeral 3 del proveído del 28 de abril de 2023, con la comunicación remítase copia de esta providencia, y de la documental obrante en los archivos digitales 66 y 69 de este cuaderno. Envíese con copia a la apoderada de la parte demandante.

8. Requiérase a la parte demandante, para que luego de remitida la comunicación respectiva por parte de la secretaría de este juzgado, proceda allegar dentro del término de 10 días, las constancias respectivas que den cuenta de los trámites desplegados ante el **Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses**, a efectos de que esa entidad emita la respuesta respectiva frente al exhorto realizado, incluso deberá aportar la radicación física de la mentada comunicación, de ser necesario.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7affd401bce124cf6015a37f1a79279adca9568c2890985aebd3fc7102296140**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2019 00008 00

1. Agréguese al expediente, el oficio No. 0810 allegado por el **Juzgado Segundo Civil Municipal de esta ciudad**, visible en el archivo digital 49 de este cuaderno, dentro del cual indican que en esa sede judicial no reposa copia del expediente con radicado No. **500014003002 2018 00239 00**.

2. Ahora bien, atendiendo lo antes dicho y las previsiones que habían sido establecidas en los numerales 1 y 3 del proveído de fecha 19 de abril de 2023 (Pdf. 45), es del caso, en aras de continuar con el trámite dispuesto en el artículo 126 del C. G. del P., proceder a fijar nueva fecha para llevar a cabo la diligencia de reconstrucción ordenada en el presente trámite, para el día **31 de julio de 2023, a las 2:00pm**. Lo anterior, a efectos de establecer la reconstrucción total del expediente. Téngase en cuenta que en este trámite ya se halla reconstruida la actuación determinada en la demanda principal, y la presente fijación atañe a establecer lo pertinente frente a las demandas acumuladas en virtud de la documental que ya reposa en el expediente.

De contarse con copias adicionales a las aportadas al plenario, hasta el día de la audiencia éstas deberán remitirse al correo electrónico del juzgado: ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia a todas las partes vinculadas al proceso.

En este asunto, es preciso procurar, como lo señala el artículo 103 del C.G. del P. «*el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales*» para, en esta situación especial, «*facilitar y agilizar el acceso de justicia*». En ese orden, con sustento en las facultades conferidas en el artículo 95 de la Ley 270 de 1996; el precepto 2 de la Ley 2213 de 2022, y el parágrafo primero del artículo 107 del C.G. del P., que permite la participación de partes e intervinientes en audiencia, «*a través de videoconferencia, teleconferencia o por cualquier otro medio técnico, siempre que por causa justificada el juez lo autorice*», se dispone la realización de la misma de manera virtual, a través de los medios tecnológicos dispuestos por la administración de justicia.

Se informa a partes e interesados que deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18550434>



Es carga de los apoderados judiciales e interesados compartir dicho enlace a sus poderdantes y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado, los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

3. Con todo, deberá precisar este despacho, que se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 4 del art. 126 del C. G. del P., de presentarse las eventualidades allí determinadas, al momento de celebrarse la diligencia aquí programada.

4. No se da trámite al mandato aportado al expediente, visible en el archivo digital 51, atendiendo que mediante el numeral 5 del proveído de fecha 19 de abril de 2023 (Pdf. 45), debidamente notificado y ejecutoriado, se negó la solicitud de cesión de derechos de crédito, que había sido efectuada por el acreedor Javier Alfonso Moros Acosta. Razón por la cual, el memorialista deberá estarse a lo allí establecido.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fda24ff73c76e63d0181e902915ad340b19a71a4ef32dce62b50ea7e1be36bda**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2019 00296 00

1. Agréguese al expediente, la documental allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, con la cual, da cumplimiento al requerimiento realizado en el numeral 5 del proveído calendado del 19 de abril de 2023, visible en el archivo digital 79 del expediente.
2. Téngase en cuenta el informe rendido por el notificador del despacho, visible en el archivo digital 82 del expediente.
3. Ahora bien, atendiendo la información suministrada por la parte demandante, es del caso, oficiar a la **Inspección 5 de Policía de esta ciudad**, a efectos de que se sirva indicar dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, los trámites desplegados en aras de materializar la orden dada por esta sede judicial en el despacho comisorio No. 92 que fue repartido a esa autoridad, y que atañe a la entrega del bien secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-20821** a la secuestre aquí posesionada, señora **Gloria Patricia Quevedo Gómez**.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.

4. Requírase a la secuestre posesionada, señora **Gloria Patricia Quevedo Gómez**, para que esté atenta a los trámites que para el efecto sean desplegados por la **Inspección 5 de Policía de esta ciudad**, en aras de que se materialice la entrega del bien secuestrado. Así mismo, se le exhorta para que emita las respuestas respectivas a los exhortos que son efectuados por esta sede judicial, so pena de ordenarse la compulsa de copias con destino a la **Comisión de Disciplina Judicial**, y para que rinda los informes mensuales que le son propios al cargo.

Con todo, es del caso requerir a la secuestre posesionada, a efectos de que dentro del término de 10 días, siguientes a la remisión de la comunicación respectiva, se sirva indicar, si ha logrado ingresar al predio secuestrado, y las actividades que ha desplegado en aras de conseguir la entrega del mismo, y ejercer las funciones de administración y cuidado que le competen.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva, al correo electrónico que obra en la lista actualizada de auxiliares de la justicia, remitiéndose copia de esta providencia y dejándose constancia de dicho trámite en el expediente.



Rama Judicial
República de Colombia

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/06/23** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo

Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10eb5882b83860bdbc3642b2078742f725609a722c8b69cbf631250fa5332a2b**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2019 00368 00

1. Téngase en cuenta el informe de notificador, visible en el archivo digital 33 del expediente.

2. Sin que obre la respuesta pertinente al exhorto efectuado en el numeral 2 del proveído de fecha 19 de abril del año 2023 (archivo digital 31), es del caso, requerir nuevamente a la secuestre, **sociedad C.I. Serviexpress Mayor Ltda.**, para que dentro del término perentorio de 10 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirva establecer:

“...es del caso requerirla, a efectos de que se sirva establecer con precisión, a quien le fue entregado en depósito provisional el bien inmueble secuestrado identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-96372, esto, atendiendo que tal eventualidad no fue establecida diáfananamente dentro del informe.

Así mismo, deberá establecer la destinación actual del predio, si el mismo percibe renta alguno, o si existe explotación agrícola, equina o ganadera. De ser así, deberá precisar quién está recibiendo tales emolumentos. En este punto, deberá señalarse que de percibir el bien ganancial alguno, éste debe ser puesto a disposición de esta sede judicial, atendiendo la medida de secuestro materializada sobre el predio.

Igualmente, se le requiere para que, conforme lo establece el art. 51 del C. G. del P., rinda informe mensual de la gestión efectuada respecto del predio secuestrado. Insístase que, aunque el predio se encuentre en depósito provisional, ello, no desliga a la auxiliar de la justicia, del cumplimiento de los deberes que le asisten, atinentes al cuidado y conservación del inmueble...”

Recálquese la imperiosidad de dar cumplimiento a los exhortos efectuados por este juzgado, y de cumplir a cabalidad con las funciones que el cargo le impone.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase por el medio más expedito, dejándose constancia de dicho trámite en el expediente, junto con la comunicación adjúntese copia de esta providencia y de la documental obrante en los archivos digitales 31 al 33. De ser necesario, por el notificador del despacho, insístase al abonado telefónico que obre en la lista de auxiliares de la justicia y en este expediente, y hágase lectura de lo requerido.



2. De no allegarse respuesta en el término previsto en el numeral anterior, por parte de la secuestre posesionada, por secretaría, remítase informe de ello con destino a la **Comisión de Disciplina Judicial**, conforme lo establece el artículo 50 del C. G. del P., a efectos de que se surta el trámite allí determinado, y se establezca lo pertinente frente a la aplicación de las sanciones previstas en el inciso primero de dicho articulado. Comuníquesele a esa corporación, que la auxiliar de la justicia, **sociedad C.I. Serviexpress Mayor Ltda.**, ha omitido el cumplimiento de los deberes que le asisten en este asunto, y se ha sustraído de contestar los pedimentos efectuados por esta sede. Oficiese de conformidad, remitiéndose copia del expediente digital.

3. Requiérase a las partes intervinientes, para que procedan a dar continuidad al asunto que nos ocupa, aportando el avalúo respectivo del bien objeto de litigio.

Con todo, deberá verificarse la idoneidad del avalúo del bien a subastar.

Lo anterior, en virtud de la jurisprudencia sentada por la Corte Constitucional, reiterada por la Corte Suprema de Justicia, atinente a establecer la fijación del precio real del predio.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c68e2a7c5856cb3c04083a3502d5ff07b8e7949a2da8c75aa56d5914360b102**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2021 00060 00

1. Atendiendo la constancia secretarial visible en el archivo digital 31 del expediente, es del caso, fijar nueva fecha a efectos de realizar la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P., para el día **19 de julio de 2023, a las 2:30 p.m.**

Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/18550240>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus poderdantes, testigos y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaria de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, testigos y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

En virtud de lo establecido en el artículo 228 del C. G. del P., se cita a la audiencia de que trata el art. 373 del C. G. del P., al perito señor Agustín Alejandro Ortegón Rey, para los efectos allí establecidos. Al apoderado judicial de la parte demandada le asiste surtir los trámites respectivos para la comparecencia del perito.

2. Atendiendo lo establecido en el artículo 286 del C. G. del P., se corrige el error meramente mecanográfico acaecido en el proveído de fecha 19 de febrero del año 2023 (Pdf. 30), en el sentido de establecer que quien presentó el escrito allí aludido fue la apoderada de la parte demandante, y no de la demandada, como quedó enunciado.



3. Téngase en cuenta que las solicitudes de copias realizadas y vistas en los archivos digitales 33 y 34, fueron debidamente absueltas por la secretaría de este juzgado, conforme se evidencia en dichos archivos.

4. En lo que atañe al petitorio de impulso realizado por el apoderado de la parte demandada (Pdf. 35), deberá el mandatario estarse a lo resuelto en esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4748df0e9fa6857d82384fa64910ef94ea33c4224965899e022ce51231a0cb**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 50001315300220210015300 C1

1. Para los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que **Bancolombia SA**, contestó la demanda y formuló excepciones dentro de término y con las formalidades de ley (A. 38).
2. Se deja constancia que **Germán Camilo Cuellar Arévalo** guardó silencio frente a las excepciones de mérito que propuso **Bancolombia SA**, cuyo traslado oportunamente corrió la secretaría del despacho (A.40).
3. En firme la presente decisión, se continuará con el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **26 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35b258e9183e7979a579267e78728a93ef8b8e4424c8543c3c12673869f2ef50**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2021 00306 00 C1

2/2

En firme el proveído que resolvió las excepciones previas propuestas por el demandado **Henry Castrillón Arce** (cuaderno No. 4), ingrésense las diligencias al despacho, a efectos de dar continuidad al trámite en el presente asunto, en lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **712a83ba017f44582096ecb6acc6887af0c4ab22dd4153580724c9b27f3d863b**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2021 00306 00 C4

1/2

Se decide sobre las excepciones previas denominadas *«ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones»* y *«habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde»*, propuestas por el demandado **Henry Castrillón Arce**.

Antecedentes y Consideraciones

1. Como fundamento esencial del impedimento procesal denominado *«ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales»*, señala el excepcionante que esta demanda no cumple con lo establecido en el art. 317 del C. G. del P., atendiendo que el demandante había incoado esta misma acción, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto Civil del Circuito de esta ciudad, demanda que fue terminada por desistimiento tácito en fecha 19 de marzo de 2019, decisión contra la que se interpuso recurso de reposición en subsidio el de apelación, reposición que es resuelta negativamente, concediéndose la alzada, presentándose respecto de este último recurso, desistimiento por parte del recurrente, desistimiento aceptado a través de auto notificado por estados en fecha 26 de agosto de 2021.

Conforme a ello, señala el excepcionante, que el extremo actor no acató lo establecido en la norma, pues incoó nuevamente esta demanda el día 19 de octubre de 2021, es decir en menos de dos meses.

En lo tocante a la excepción denominada *«ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones»*, menciona que el apoderado de la parte demandante no está facultado para invocar las pretensiones que fueron esgrimidas dentro de la presente acción. Alude que en el poder especial otorgado se invoca un proceso declarativo verbal de mayor cuantía con el fin de obtener el pago de la factura No. 001, por tanto, según el dicho del excepcionante el apoderado no está facultado para solicitar la declaratoria de un contrato civil.

Indica además, que en el texto de la demanda se hace referencia a un proceso de responsabilidad civil contractual y acción de indemnización de perjuicios, procedimiento que según su razonamiento es contrario al que aquí se sigue, pues la responsabilidad civil busca la declaratoria de una responsabilidad de una persona con la concurrencia de los elementos culpa, daño y relación de causalidad. Reitera la mención atinente al mandato



otorgado, señalando que las pretensiones esbozadas son indebidas pues el demandante no facultó al apoderado para buscar la declaratoria de un contrato de obra.

Por último, y en lo que atañe a la excepción de *«habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde»*, indica que el poder otorgado por el demandante va encaminado a la presentación de un proceso declarativo verbal con el fin de obtener el pago de la factura No. 001, sin que se mencione que el apoderado está facultado para solicitar la declaratoria de un contrato de obra, reiterando que el apoderado en la demanda está solicitando pretensiones que no le han sido autorizadas, aludiendo que este proceso debe seguir el trámite de una acción ejecutiva.

Señala también, que dentro del libelo introductor se alude una acción de responsabilidad civil contractual y acción de indemnización de perjuicios, lo cual es contrario al trámite que se tramita en este asunto, atinente a una responsabilidad civil, reiterando que el demandante busca el pago de la factura No. 001.

2. De entrada es menester aclarar que las excepciones previas son una herramienta con la que cuenta el extremo pasivo para sanear eventuales nulidades procesales, de suerte que su proposición no genera siempre la terminación del proceso, sino en la mayoría de los casos la revisión de posibles yerros procesales que el despacho haya podido inadvertir al realizar el estudio preliminar de la demanda.

En ese contexto, pronto se advierte que las causales exceptivas incoadas por la parte pasiva denominadas *«ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones»* y *«habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde»*, no están llamadas a prosperar, pues no se cumplen con los lineamientos legales que dan paso a su concurrencia e incluso se fundan en planteamientos que difieren de la virtualidad otorgada por el legislador a dichos mecanismos judiciales.

2.1. Véase, que la excepción denominada *«ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales»*, se sustenta en hechos que no configuran dichos impedimentos procesales, pues las enunciaciones realizadas a efectos de que se tenga por evidenciado el defecto aludido, en nada comportan el incumplimiento de lo preceptuado en el canon 82 de la norma procesal, que enlista los requisitos formales de la demanda, como tampoco soslaya lo establecido en los arts. 83 a 85 *ibidem*, que consagra algunos requisitos adicionales y anexos de la misma.

Precísese que, dentro de los requisitos formales de la demanda, no está inmersa la figura establecida en el literal f del artículo 317 del C. G. del P., situación que no daría lugar a evaluar tal circunstancia en virtud de la excepción formulada, pues aquella no tiene la virtualidad que le está siendo determinada por el excepcionante.



Sobre el tema ha pronunciado el tratadista Hernán Fabio López Blanco, que:

“...Puede que el juez no advierta que la demanda no reúne los requisitos legales establecidos en el art. 82 del CGP, bien porque contenga Indebida acumulación de pretensiones, o porque no se hayan llenado todos los elementos formales de ella y a pesar de las fallas la hubiere admitido Y corrido traslado de ésta al demandado. En este caso, el demandado puede suplir esa falta de cuidado del funcionario y promover excepción previa por "ineptitud, de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones" (art. 100 num. 5º) ...”¹

Así las cosas, debe insistirse que la excepción propuesta no se fundamenta en hechos que configuran dicho impedimento procesal, puesto que el numeral 5 del art. 100 del C. G. del P., se funda expresamente en lo preceptuado en los arts. 82, 83 al 85 de la norma procesal, y no a los puntos tocantes por el excepcionante, que se centran en lo establecido en el art. 317 del C. G. del P., articulado este último que nada tiene que ver con los elementos sobre los que se erige la excepción que en últimas fue propuesta.

2.2. Igual situación ocurre con la excepción denominada «*ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones*», pues surge claro que los planteamientos esbozados por el excepcionante nada tienen que ver con la materialización del mecanismo esgrimido. Véase que el apoderado del demandado centra su argumento en el hecho de que el mandatario del extremo actor no ostenta facultades para invocar las pretensiones que fueron determinadas en el libelo introductor; sin embargo, esto no soporta de manera alguna una indebida acumulación de pretensiones y contrario a ello, el despacho observa que la parte demandante cumplió a cabalidad con lo determinado en el art. 88 del C. G. del P.

En este punto debe señalarse que en ninguno de los puntos aludidos por el excepcionante se logra identificar el incumplimiento del extremo actor, respecto de los requisitos del artículo 88 del C.G.P., aunado a que de la revisión de la demanda tampoco se advierte que se haya dado una indebida acumulación de pretensiones, esto atendiendo el trámite declarativo que aquí se ventila y, por ende, no se evidencia que se haya producido dicho defecto.

Precítese que, las facultades otorgadas en el poder en nada se relacionan con la excepción establecida en el numeral 5 del art. 100 del C. G. del P., que en este punto, atinente a pretensiones, se enfoca en el cumplimiento de los rigorismos establecidos en el art. 88 del estatuto procesal, sin que estos últimos hayan sido objeto de pronunciamiento por el excepcionante, y ante tal eventualidad no podría de manera alguna salir adelante la excepción invocada.

¹ Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte General. 2016



No está demás señalar que la apreciación realizada por el apoderado del demandado, atinente a la enunciación realizada por el extremo actor en la parte inicial del escrito demandatorio, tampoco determina la configuración de la excepción propuesta, pues aquella ni siquiera tiene que ver con las pretensiones esgrimidas, ni mucho menos establece algún incumplimiento frente a los rigorismos determinados en el art. 88 del C. G. del P.

2.3. Ahora bien, frente a la excepción *«habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde»*, la misma tampoco se observa configurada, pues los argumentos esgrimidos por el excepcionante se dirigen a establecer que en el poder otorgado por el demandante se alude un proceso verbal para el cobro de la obligación contenida en la factura No. 001 y de allí considera se materializa la excepción propuesta; sin embargo, nuevamente el peticionario le está dando unos alcances a la excepción invocada que no le corresponden, pues surge claro que el actor incoó una acción verbal dentro del libelo demandatorio, así lo peticionó, y conforme a tal pedimento se profirió el auto admisorio calendado del 4 de febrero de 2022 (Pdf. 9 C1).

Por demás, a esta acción se le dio el procedimiento verbal que fue incoado por el apoderado actor dentro del libelo introductor, no podía ser otro el trámite desplegado, pues en la demanda objeto de análisis no se estableció solicitud alguna que diera cuenta de un proceso ejecutivo, y tampoco esta sede dentro del auto admisorio dio un trámite diferente al solicitado.

Frente a la excepción propuesta, ha señalado el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“No es menester, pues no se estructura con lo requisito de la demanda, indicar el trámite que el demandante considera debe darse a su petición (proceso verbal, ejecutivo, liquidatorio, de jurisdicción voluntaria etc), pero si es deber del juez en el auto admisorio señalar específicamente cuál es el trámite que debe seguirse, al indicar el art. 90 que: “El Juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley y le dará el trámite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya Indicado una vía procesal inadecuada”, norma que requiere ser precisada en el sentido de que la disposición partió de un supuesto hoy inexistente cual es el de que en la demanda el demandante debe indicar la clase de proceso a seguir, existente en el art. 75 del derogado C. de P.C. pero eliminado en el art. 82 del CGP, de modo que debe entenderse que el error está exclusivamente en la decisión del Juez al fijar un trámite que no corresponde”²

De lo dicho se extrae sin equívocos, que aquí se dio el procedimiento adecuado a la demanda impetrada, invocada a través de la acción verbal, y así se estableció

² Hernán Fabio López Blanco. Código General del Proceso Parte General. 2016



específicamente en el auto admisorio de la demanda, situación que da lugar a negar la excepción invocada, pues la misma se sujeta en argumentos que no atañen a la materialización del mecanismo invocado.

3. Así las cosas, se declararán no probadas las excepciones aquí estudiadas. Sin condena en costas en favor de la demandante porque la actuación no da cuenta de su causa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero. Declarar no probadas las excepciones previas denominadas «*ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales y por indebida acumulación de pretensiones*» y «*habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*», propuestas por el demandado **Henry Castrillón Arce**, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Sin condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf21ac94db6bfefca3314c243600971478d76694cec12b67455a4bcaf5ecfb16**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2022 00015 00

A. Atendiendo que el demandado **Eliecer Parra Rodríguez** y su apoderado judicial **Cesar Alberto Guevara Arango** no presentaron justificación por su inasistencia a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., celebrada en fecha 24 de mayo de 2023 (Pdf. 49), es del caso, imponerles las sanciones de que trata el numeral 4 de la normatividad en cita. Esto es, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda, y además, se impone multa por valor de cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que deberán pagar cada uno de los sancionados, a favor de la Nación - Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término de diez (10) días siguientes (contados a partir de la ejecutoria del presente proveído), en el Banco Agrario de Colombia S.A., convenio 13474, cuenta corriente 3-0820-000640-8, por concepto de Multas.

Vencido el término otorgado, y de no surtirse el pago antes ordenado. Por secretaría, remítase la documentación pertinente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio, adjuntándose copia también de esta providencia, emitiéndose las certificaciones correspondientes, indicándose además, los números de identificación de los sancionados, así como sus direcciones de residencia o sitio de trabajo.

B. En virtud de lo establecido en la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., aludida delantamente, se da apertura a la etapa probatoria por el término legal y para ello decreta las siguientes pruebas que oportunamente fueron solicitadas por las partes, las cuales se practicarán en la audiencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso. Para el efecto, se cita a la hora de las **9:00a.m., del día 2 de agosto de 2023.**

1. Parte Demandante dentro del libelo introductor (Fls. 17 al 18 Pdf. 1):

1.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con la demanda.

1.2. Interrogatorio de parte. Se ordena el interrogatorio del demandado **Eliecer Parra Rodríguez**, el cual será recibido en la audiencia aquí programada.

1.3. Declaración de parte. No se decreta en tanto que fue absuelta en la audiencia celebrada el 24 de mayo pasado.



1.4. Testimonial. Recibir la declaración de la señora Luz Marina Pardo Peña, quien deberá comparecer en la fecha y hora ante indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Para tal fin, se solicita a la parte demandante que proceda a realizar las diligencias que correspondan para que la declarante comparezca. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

2. Parte Demandante al descorrer excepciones mérito contestación reforma demanda (Fls. 3 al 5 Pdf. 45):

2.1. Documental. Tener como prueba documental, la aportada con el escrito que descorre la contestación de la reforma de la demanda.

2.2. Testimonial. Recibir la declaración de los señores Eduardo Moyano Trujillo, Angie Paola Villegas Bernal, Fredy Andrés Velasco Segura y Julio Cesar Aguilar Pineda, quienes deberán comparecer en la fecha y hora ante indicada, so pena de las sanciones legales pertinentes.

Para tal fin, se solicita a la parte demandante que proceda a realizar las diligencias que correspondan para que los declarantes comparezcan. En caso de necesitar citación por escrito, deberá pedirla a la secretaría del juzgado, con la debida antelación, para que en los mismos términos sea diligenciada.

2.3. Oficios. Oficiese al Ministerio de Transporte – Área de Registro Nacional de Despacho de Carga y a la Nueva Sociedad de Transportadores Colombianos Ltda., en los términos indicados en el acápite de pruebas del escrito que descorre las excepciones formuladas frente a la reforma de la demanda (Fls. 4 y 5 Pdf. 45).

Adviértase a las entidades requeridas que las documentales solicitadas deberán remitirse a este juzgado, a costa de la parte interesada y dentro del término máximo de diez (10) días siguientes a la radicación del respectivo oficio, so pena de las sanciones legales pertinentes.

De igual forma, se requiere a la parte actora para que diligencie las correspondientes comunicaciones dentro de los diez (10) días siguientes a la elaboración por parte de la secretaría de este juzgado, so pena de tener por desistida dicha prueba.

Téngase en cuenta que la parte dio cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P., aportando las peticiones realizadas y que no fueron atendidas.



2.4. Documentos a cargo de la parte demandada. Ordenar al señor **Eliecer Parra Rodríguez** que, dentro del término de diez días, allegue copia de la documentación exhortada por la parte demandante, y establezca lo pertinente frente a lo requerido en el numeral 3 del acápite de pruebas adicionales visible en el folio 5 del archivo digital 45.

3. Parte Demandada, escritos contestaciones demanda y reforma (archivos digitales 30 y 40):

3.1. Documental. Tener como prueba documental, las aportadas con los escritos de contestación de demanda y reforma de la demanda.

3.2. Interrogatorio de parte. Se niega la prueba peticionada, atendiendo que la oportunidad procesal para su práctica correspondía a la audiencia de que trata el art. 372 del C. G. del P., celebrada en fecha 24 de mayo de 2023, sin que el extremo pasivo haya comparecido ni justificado su inasistencia conforme se pone de presente en el literal A de esta providencia.

3.3. Testimonial. Se niega la prueba testimonial solicitada (Fl. 21 Pdf. 40), atendiendo que no se da cumplimiento a lo establecido en el artículo 212 del C. G. del P., pues no se estableció diáfamanamente el nombre e identificación de quien es llamado a rendir la declaración pertinente, tampoco de lo descrito por el mandatario se evidencia con claridad el objeto de la prueba, la petición es ambigua y ante tales imprevisiones no es dable el decreto de lo pedido.

3.4. Inspección Judicial. Se niega la práctica de la inspección judicial solicitada tanto en la contestación de la demanda como en la de su reforma. Al respecto es preciso señalar, que conforme a lo establecido en el art. 236 del C. G. del P., la misma procede para la verificación de hechos materia del proceso y, solamente, cuando sea imposible su comprobación por otro medio de prueba, incluido el dictamen pericial, “*videgrabación, fotografías u otros documentos, o mediante dictamen pericial, o por cualquier otro medio de prueba*” y también podrá negarse su práctica cuando resulte innecesaria en virtud de las restantes pruebas que obren en el proceso, esto en armonía con el artículo 372 num. 10 del C.G.P., en sujeción del canon 168 *ejusdem*, eventualidades que son las que se vislumbran en el asunto bajo estudio y que hacen improcedente su práctica.

Ahora bien, atendiendo los fines para los que fue exhortada la realizada de la inspección judicial, considera esta sede judicial que el medio idóneo y conducente hubiese sido el dictamen pericial, el que conforme lo establece el artículo 227 del C. G. del P., debió haber sido aportado por el extremo demandado en la etapa respectiva para pedir pruebas, situación que no aconteció en este asunto, y que impide por tanto, el decreto de la mentada experticia.



3.5. Oficios: Se niega el petitorio de pruebas realizado dentro del ítem denominado “documentales” (Fls. 22 al 23 numerales 1 al 3.5. Pdf. 40), atendiendo que la parte demandada no dio cabal cumplimiento a lo establecido el inciso segundo del artículo 173 del C. G. del P. Es decir, al plenario no se demostraron las peticiones elevadas por el extremo demandado tendientes a conseguir las documentales exhortadas, pese a que las mismas podían ser obtenidas por el solicitante directamente o por medio de derecho de petición.

3.6. Periciales. En lo que tiene que ver con las solicitudes esgrimidas en los numerales 1 y 2 del ítem denominado “*periciales*” (Fls. 23 y 24 Pdf. 40), deberá el apoderado de la parte demandada, estarse a lo resuelto en el numeral 3.4.

4. Prueba de Oficio. El despacho se abstiene, por el momento, de decretar medio persuasivo alguno.

C. Ahora bien, en lo tocante a los acápites de oposiciones establecidos en las contestaciones de la demanda y reforma de la demanda frente a las pruebas solicitadas por la parte demandante, deberá establecer este juzgado que no es esta, la etapa procesal oportuna para determinar el valor probatorio que se otorgaran a los medios aportados y aquí decretados. Valoración que habrá de realizarse al momento de emitirse la decisión que ponga fin a esta instancia.

D. Desde ya se informa a las partes que **deberán ingresar a la audiencia aquí programada, a través del siguiente enlace:**

<https://call.lifesizecloud.com/18348347>

Es carga de los apoderados judiciales compartir dicho enlace a sus poderdantes, testigos y demás personas que deban asistir a la audiencia. El anterior canal virtual estará habilitado media hora antes del inicio de la vista pública, con el propósito de que accedan a la plataforma y reporten al correo oficial de este juzgado¹ los inconvenientes que llegaren a presentar, a fin de superarlos.

La consulta del expediente digital la podrán realizar a través del enlace que comparte la secretaría de este juzgado a los correos electrónicos de los apoderados. Si a la fecha éstos no cuentan con el acceso, se les ordena que informen las direcciones para cumplir con tal propósito.

¹ ccto02vcio@cendoj.ramajudicial.gov.co



Con antelación a la audiencia, es deber de los profesionales del derecho comprobar que las partes, testigos y demás intervinientes cuentan con equipo y acceso efectivo a internet, así como la calidad de la conexión.

E. Agréguese al expediente, el certificado de libertad y tradición aportado por la apoderada de la parte demandante, visible en el archivo digital 48 del expediente.

Con todo, habrá de requerirse al extremo actor, a efectos de que se sirva dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 3 del proveído de fecha 16 de noviembre de 2022 (Pdf. 34), y adjunte las constancias de la materialización de la comunicación librada por la secretaría de este juzgado visible en el archivo digital 39 del expediente. Precísese que el requerimiento efectuado iba encaminado a que se estableciera dentro de la anotación No. 5 del certificado de libertad y tradición del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **540-6070**, el número de radicación de este proceso, situación que no se observa solventada con la documental aportada por la mandataria de la demandante.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **911f69af86052a86d163cea3d09230c3595a242887ef7f38b577720b8bca5c38**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2022 00024 00 C2

1/2

1. Requiérase a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá**, para que dentro del término de 5 días, siguientes al recibimiento de la respectiva comunicación, se sirvan emitir la respuesta respectiva frente al exhorto efectuado en el numeral 2 del proveído de fecha 3 de mayo de 2023 (Pdf. 46), y que atañe a la materialización de la medida cautelar de embargo sobre el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **157-73225**.

Precísele a esa entidad, que la respuesta al exhorto se requiere de manera imperiosa a efectos de dar continuidad al trámite y a la respectiva notificación del acreedor hipotecario a través de sus herederos. Esto, atendiendo que debe determinarse fehacientemente, si la demandada, señora, **Luz Marina Sanabria Hernández identificada con cedula de ciudadanía No. 40.367.702** funge como propietaria del bien arriba referido.

Por secretaría, líbrese la comunicación respectiva y remítase por el medio más expedito. Junto con la comunicación remítase copia de esta providencia y del archivo digital 46. Envíese con copia a la parte demandante.

2. Requiérase a la parte demandante, para que dentro del término de 5 días, seguidos a la remisión de la comunicación pertinente por secretaría, se sirva aportar al plenario las constancias que den cuenta de las actividades desplegadas ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá**, atinentes a pago de expensas y demás, a efectos de que esa entidad, se sirva emitir la respuesta al exhorto reiterado en el numeral anterior.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/06/23** se notificó el
auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaría

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a3259b25b9806e77d290ee2339ea2c019326a8c58b321dc3d0b91ed225c0a95**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2022 00024 00 C1

2/2

1. Téngase en cuenta el emplazamiento surtido por la secretaría de este juzgado, respecto de los herederos indeterminados del causante **Ángel Custodio Torres Méndez**, visible en el archivo digital 33.

2. Ahora bien, atendiendo el requerimiento efectuado en proveído dictado en esta misma fecha obrante en el cuaderno de medidas cautelares, es del caso establecer, que una vez se cuenta con la respuesta pertinente por parte de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Fusagasugá**, se dispondrá lo pertinente frente a la designación de curador ad litem, de ser ello posible, o en su defecto, se emitirá la decisión que corresponda frente a la notificación en este asunto de los herederos del señor **Ángel Custodio Torres Méndez (q.e.p.d.)**, quien funge como acreedor hipotecario respecto del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **157-73225**.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a1da674ebc889ef7539299e67afca7fd0a2b996e6827691a7a02038718243fd**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2022 00125 00

1. Téngase en cuenta, que las solicitudes de copias realizadas fueron debidamente absueltas por la secretaría de este juzgado, conforme se denota en los archivos digitales 33 y 34 del expediente.

2. Agréguese al expediente, el oficio No. **2302023EE00764** allegado por la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, visible en el archivo digital 36, con el que aportan el certificado de libertad y tradición del bien inmueble objeto de la litis, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-48921**.

No obstante a lo anterior, es del caso requerir a esa entidad, a efectos de que se sirvan emitir respuesta a lo específicamente exhortado por esta sede judicial, atinente a que determinen de manera fehaciente, quienes ostenta la calidad de titulares de derechos reales sobre el bien antes referido.

Lo anterior, atendiendo que, conforme fue establecido en proveído de fecha 21 de abril de 2023, esa Oficina señaló en oficio allegado a esta sede (archivo digital 20 Fl. 5) que el demandado, señor **José Gonzalo Prieto Bejarano**, ya no ostenta titularidad de derechos reales, además, sobre el mentado bien, se observa la inscripción de una venta parcial en favor de la señora **Mariela Ricarsinda Cruz de Salgado**, respecto de la que no se abrió folio de matrícula separada (anotación No. 8).

Por tanto, se le exhorta para que sin dilaciones, en el término perentorio de 10 días, siguientes al recibimiento de la comunicación respectiva, se sirvan establecer de manera clara y concisa, quienes son los propietarios del bien objeto de división identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **230-48921**.

Por secretaría, remítase la comunicación respectiva por el medio más expedito, adjúntese copia de esta providencia, y de la documental obrante en los archivos digitales 15, 20, 32 y 35 del expediente. Líbrese con copia a la parte demandante.

Prevéngasele respecto a que el incumplimiento la hará acreedora de las sanciones establecidas en la Ley. Insístasele que la contestación al exhorto se requiere imperiosamente a efectos de dar continuación al trámite en el presente asunto.

3. Requiérase a la parte demandante, para que una vez remitida la comunicación pertinente por secretaría, proceda dentro del término de 10 días, a allegar las constancias



respectivas de los trámites desplegados ante la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, atinentes al pago de expensas, a efectos de que esa entidad emita la respuesta pertinente al exhorto realizado.

4. Una vez emitida la respuesta respectiva por parte de la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad**, se establecerá lo pertinente frente a la notificación del demandado, señor **José Gonzalo Prieto Bejarano**, y a la necesidad de surtir alguna vinculación en este proceso.

5. Agréguese la documental aportada por la apoderada de la parte demandante, visible en el archivo digital 37 del expediente, en la que consta la remisión del citatorio para notificación personal de que trata el art. 291 del C. G. del P., con destino al demandado, señor **Edilson Gonzalo Prieto Clavijo**.

En este punto, habrá de señalarse, que en la documental aportada no se observan los rituales establecidos en el art. 8 de la Ley 2213 de 2022 para que se dieran por sentados los preceptos allí demarcados, y tener así por notificado al demandado, pues la remisión efectuada, primero, atañe a una simple citación, y segundo, al extremo pasivo no se le remitió el traslado completo, pues tan solo se cotejaron copias del poder, del escrito de demanda y del auto admisorio.

Así las cosas, transcurrido el término establecido en el art. 291 del C. G. del P., se requiere al extremo actor, para que surta el aviso de que trata el art. 292 de la normatividad en cita, so pena de dar aplicación a los preceptos señalados en el art. 317 del estatuto procesal.

Insístase, en lo que había sido claramente explicado en auto de fecha 2 de septiembre de 2022 (archivo digital 15), en el que se establecen los parámetros a efectos de tener en cuenta la notificación en cumplimiento de lo previsto en los arts. 291 y 292 del C. G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del **26/06/23** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **11c98a68c395939b27d1539619180cdf68951fa6382c2ae1076dfb8da0017c24**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 5000130300220220015000 C.02

1/2

Para todos los efectos legales pertinentes, se deja constancia que **Inversiones Clínica del Meta SA** dejó de notificar a **Chubb Seguros Colombia SA** dentro del término de seis (6) meses, contado a partir del 8 de septiembre de 2022 (A.003), desatendiendo la exigencia prevista el artículo 66 del Código General del Proceso. En consecuencia, se declara ineficaz el llamamiento en garantía.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **26 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d8632af01e95f015eb14a401f9bc24bb035b0a1b6a8516cbdcee4d3fedc2025**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 500013103002202200015000 C.1

2/2

1. Para los fines y efectos del mandato conferido, se reconoce a **Ingrid Paola Krüger Avilés** como apoderada judicial del demandado **Rafael Carrasquilla Cárdenas** (A. 34).
2. Se acepta la renuncia presentada por **Jesús Andrés Ramírez Zúñiga** como apoderado judicial de **la parte demandante** (A. 31), en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del Código General del Proceso.
3. En firme la presente decisión y la de la misma fecha, se continuará con el trámite del proceso.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **23 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **735a202a425125a899eb82b691e43932cc2c8a6939678d16ebe08335848b8d19**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de junio de dos mil veintitrés
AC 50001315300220220015300

Teniendo en cuenta que la parte interesada **no subsanó el libelo**, de conformidad con lo previsto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, el juzgado **resuelve:**

Primero. - Rechazar la demanda de **Liquidación Judicial de Sociedad Comercial** que formuló el **José Noel Ángel Nieto** contra **Inversiones Botero Gómez & Cía. Ltda., Ricardo Gómez Botero y José Botero Villa e Hijos Ltda.**

Segundo. - Disponer que por secretaría se dejen las constancias y anotaciones de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **26 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb7bbd0c2d838f90126811d40ff40e4b5062bd888acb5d18304dfed53fa88fcd**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 500013153002 2022 00224 00

1. Revisados los argumentos que fueron planteados por el **Juez Primero Civil del Circuito de Villavicencio**, en su providencia dictada en fecha 25 de abril de 2023 en desarrollo de la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C. G. del P.¹, se advierte configurada en este asunto la causal de impedimento prevista en el numeral 5 del artículo 141 del Código General del Proceso. De forma que se **avoca el conocimiento** de esta actuación en el estado en que se encuentra.

2. En firme este proveído, vuelvan las diligencias al despacho para establecer la actuación procesal que corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en **estado** del 26/06/23 se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

¹ Expediente Digital remitido 2021 00350 00, archivo digital 27.

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7cb1eb789a47c892ab47cfcdf357596dfe6a6773eceb057996015bad16d33d**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 50001315300220220028800

Porque se surtió en legal forma el emplazamiento de los **herederos indeterminados** de **Sigifredo Romero Garzón** (A.015), se les designa como curador *ad litem* a la abogada **Patricia Aparicio Osorio**¹, quien desempeñará el cargo en forma gratuita, de conformidad con lo previsto en el inciso 7 del artículo 108 del Código General del Proceso, concordante con el artículo 48 *ibidem*.

Por secretaría, comuníquese el nombramiento a la jurista a través de mensaje de datos o por otro medio más expedito, atendiendo lo dispuesto en el artículo 49 *idem*. Infórmesele que la designación es de forzosa aceptación, por tanto, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de hacerse acreedora de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **26 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

¹Datos se encuentran en el expediente 20230009200

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40b5fd4a01d0e2e8e6d6fdaf0667b801b86defa6a874b25efd69e2418baece82**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

AC 5000130300220230002200

1. Se deja constancia que **Jorge Enrique Vargas Gaona** contestó la demanda en tiempo y con las formalidades de ley.
2. De las excepciones de mérito propuestas por **Jorge Enrique Vargas Gaona** (A.14, fls.7-16), se corre traslado al ejecutante por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que se pronuncie, adjunte y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo reglado en el numeral 1 del artículo 443 *ejusdem*.
3. Al resultar procedente la solicitud que formuló **Vargas Gaona** y de conformidad con lo previsto en el inciso 5 del artículo 599 del Código General del Proceso, se ordena a **Oscar Augusto Beltrán Figueredo** prestar caución por valor de **\$40'866.717,27** que corresponde al 6% del valor actual de la ejecución, *quantum* que se estima pertinente atendiendo los criterios dispuestos en referida norma. Para tal fin, se concede al ejecutante un término de 15 días, so pena de levantar las medidas cautelares aquí decretadas.
4. Téngase en cuenta que aún se halla pendiente de integrar el contradictorio con el enjuiciado **Fernando Bolívar Correa**.

Notifíquese,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **26 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria



Rama Judicial
República de Colombia

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **083382a3461473b8fcde0c3628549c4000587bd3254cb2d583ef52b4bdaf3e31**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Veintitrés de junio de dos mil veintitrés

Conflicto de competencia 50001418900220230015501

Se decide el conflicto de competencia suscitado entre los Juzgados **Séptimo Civil Municipal** y **Segundo de Pequeñas Causas y de Competencia Múltiple** de esta ciudad.

Antecedentes

1. La Unidad Inmobiliaria Conjunto Torres de San Antonio citó a juicio ejecutivo de mínima cuantía a **Piedemonte EICE**, en procura de obtener el pago forzado de una obligación dineraria (A.001. fls.3-8 C.01).

2. El trámite compulsorio fue repartido al **Juzgado Séptimo Civil Municipal** de esta ciudad, autoridad que el 25 de noviembre de 2022 rechazó el asunto por falta de competencia, toda vez que el lugar de notificaciones de la demandada se ubica en el Conjunto Torres de San Antonio de Villavicencio, de allí que su conocimiento correspondiera al **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple** de esta ciudad (A.001. fl.14 C.01), conforme lo dispone el artículo 5 del Acuerdo CSJMEA17-827, despacho al que remitió el expediente.

3. A su turno, el **Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Villavicencio**, en proveído de 10 de mayo de 2023, afirmó que le fue asignado el conocimiento, por factor territorial, de los procesos de mínima cuantía de la comuna 5, según se desprende del Acuerdo CSJMA17-827, y que efectuadas las averiguaciones del caso evidenció que el domicilio de la enjuiciada está ubicado en la Calle 37 N° 29 A-57 centro de Villavicencio, lugar que no está dentro de la atribución que le fue deferida. Con este fundamento provocó el conflicto negativo de competencia que aquí se desata.

Consideraciones

1. La competencia de los órganos jurisdiccionales es la atribución que otorga la ley a cada funcionario para dirimir determinados asuntos, con exclusión o preferencia respecto de otros jueces o tribunales de la misma especialidad; no es más que el grado o la porción de jurisdicción que corresponde a cada administrador de justicia; *«la competencia -nos dice el profesor LUIS MATTIROLO- es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las diferentes autoridades judiciales. (...) Y ROCCO*



expresa que la competencia no es otra cosa que la parte del poder jurisdiccional que corresponde en concreto a cada oficina u órgano»¹

Esa distribución de la competencia se hace a través de los consabidos factores que la determinan. El objetivo, *«(...) toma en consideración dos aspectos a saber: a) la naturaleza de la relación jurídico material contenida en la pretensión, que se conoce como competencia en razón de la materia (...) b) el valor del bien u objeto sobre el cual recae la relación jurídica cuyo reconocimiento se pide en la demanda»².*

El subjetivo *«(...) determina la competencia de acuerdo con las personas que intervengan como partes en el proceso (...)»³*, mientras que el territorial *«se relaciona con el espacio en el cual el funcionario judicial ejerce sus funciones. (...) Para establecer el factor territorial se acude al fuero, que es el lugar donde corresponde demandar o juzgar a una persona»⁴.*

De otro lado, se halla el funcional que *«se deriva de la clase especial de funciones que desempeña el juez en un proceso y de las exigencias propias de estas, y en razón a que su conocimiento se halla distribuido entre varios jueces de distinta categoría. Así tenemos los jueces de primera y segunda instancia. (...)»⁵* y, finalmente, el factor conexidad *«(...) se funda en que varias pretensiones, que tienen elementos comunes cuyo conocimiento corresponde a diversos funcionarios, puedan acumularse y tramitarse en un mismo proceso, cuya competencia reside en el juez facultado para conocer la de mayor categoría o valor.»⁶*

2. Teniendo en cuenta los contornos que rodean este asunto, es preciso advertir que el factor territorial comprende los fueros personal, real y contractual, que se hallan especialmente reglados en el artículo 28 Código General del Proceso. Para el fin que nos ocupa, el referido canon prevé que en los procesos contenciosos por regla general la atribución territorial, salvo disposición en contrario, corresponde al *«juez del domicilio del demandado.»* De ahí que incuestionablemente la atribución resulte ser del juez civil municipal del domicilio del convocado.

2.1. Entonces, como en este evento, el precursor no definió en la demanda la competencia con observancia de la aludida regla, pues la estableció de acuerdo al *“lugar de cumplimiento de la obligación”* (A02, fl.6), la autoridad judicial, a la que inicialmente correspondió por reparto el asunto, debía solicitar las aclaraciones del

¹ Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, edición 2da, pág. 115

² Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, T.I, pág. 215-216.

³ ídem

⁴ *ejusdem*

⁵ Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, edición 2da, pág. 117

⁶ Jaime Azula Camacho, Manual de Derecho Procesal, T.I, pág. 218



caso, en procura de que el actor cumpliera con el aludido parámetro de orden imperativo, para ello, además, se hacía necesario requerirlo a fin de que precisara el lugar de notificaciones de la parte demandada, pues en el acápite dispuesto para ello solo se reiteró que era el propietario del apartamento 301 de la torre 7, Conjunto Torres de San Antonio, además, tampoco se allegó el certificado que diera cuenta de la existencia de la persona jurídica demandada, de donde pudiera extraerse tal dato.

2.2. Porque no se siguieron las aludidas reglas, fuerza colegir que el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio** rehusó su competencia de manera prematura o, si se quiere, anticipada, al no contar con los elementos de juicio suficientes para esclarecer la situación.

Al respecto, cumple advertir que el referido colegiado en AC1120-2023 y AC1158-2023, reiteró lo expuesto en AC1943-2019, donde se explicó que «(...) *el receptor no puede salirse de los elementos delimitantes expuestos explícita o implícitamente en la demanda; además, de no estar clara su determinación, está en la obligación de requerir las precisiones necesarias para su esclarecimiento, de manera que se evite su repulsión sobre una base inexistente, propiciando un conflicto antes de tiempo*» (CSJ AC1943-2019, 28 may.)

3. Así las cosas, no queda otro camino diferente al de ordenar la devolución de las diligencias al juzgado que por reparto inicialmente correspondió este asunto, para que adopte las medidas de saneamiento que estime pertinentes para establecer con certeza la atribución para dirimir la contienda que a su estudio se presentó.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero. Declarar prematuro el planteamiento de este conflicto de competencia.

Segundo. Remitir el expediente al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio**, para que proceda conforme se expuso en la parte motiva de esta providencia

Tercero. Comunicar lo aquí resuelto a los despachos judiciales inmersos en la contienda. Por secretaría infórmese.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **26 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Diaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2649e9e26c2ea33710f9f7c795b33c6ed9ccdd236e49fa4c89f29f26ba09f6f**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de junio de dos mil veintitrés
Apelación de auto 50001400300720210099201

Se decide el recurso de apelación que presentaron **Ciro Alonso Ruíz Piñeros y Gonzalo Uriel Barreto Gutiérrez** contra el auto proferido el 28 de enero de 2022 (A.09, C.1), por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio**, mediante el cual se negó el deprecado mandamiento de pago (A.08, C.1).

Antecedentes

1. Los impugnantes formularon demanda ejecutiva por *obligación de hacer* contra de **Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso y Mariela Torres Parada** para que (A.01, C.1):

- (i) Paguen \$67'300.000 por perjuicios moratorios, según estimación efectuada bajo juramento, además de los que se causen hasta que tanto se transfiera el dominio.
- (ii) **Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso** reciba \$65'000.000, reflejados en la transferencia del lote N° 21 de la Parcelación La Florida, ubicado en la Vereda Guacavía de Cumaral, cuyas características están incluías en la escritura 4066 de 2013.
- (iii) **Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso** desista del mandamiento de pago que en su favor libró el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio, el 14 de enero de 2021, por carecer de fundamentos, dado que fue el allí ejecutante quien incumplió la conciliación celebrada ante la misma autoridad judicial.
- (iv) **Mariela Torres Parada** transfiera el 42,85% a **Gonzalo Uriel Barreto Gutiérrez** y el 57,15% a **Ciro Alonso Ruíz Piñeros**, el sobre la totalidad de las cuotas partes que tiene respecto de los bienes con folio de matrícula 230-20373 y 230-13237.
- (v) **Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso** pague a **Mariela Torres Parada** \$5'000.000 en efectivo y se ordene a ésta recibir la aludida cantidad.
- (vi) **Mariela Torres Parada** les reciba la suma de \$5'000.000.

1.1. Como sustento de sus pretensiones, en lo basilar, explicaron que:

1.1.1. **Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso** promovió trámite ejecutivo contra **Mariela Torres Parada**, repartido al **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio**, asunto al que concurrieron en condición de incidentantes.



- 1.1.2. El 22 de noviembre de 2019, en audiencia, las partes e incidentantes llegaron a un acuerdo conciliatorio que cobijó la totalidad de las pretensiones, por lo que tras ser avalado por la autoridad judicial, en el acto, se terminó el compulsorio.
 - 1.1.3. Destacaron que todos los implicados en el acuerdo de conciliación concurrieron el 20 de diciembre de 2019, a la **Notaría Segunda de Villavicencio**, a fin de cumplir sus compromisos.
 - 1.1.4. En acta N° 0026 de 2019, elevada en la notaría, se hizo constar que **Gonzalo Uriel Barreto Gutiérrez** aportó copia de la escritura N° 4066 de 28 de junio de 2013, de su cédula y el folio de matrícula N° 230-175761, junto con el paz y salvo de departamental, a fin de suscribir escritura pública a favor de **Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso**. Adicionalmente se dejó sentado que **Barreto Gutiérrez y Ruíz Piñeros** llevaron consigo \$5'000.000.
 - 1.1.5. El 14 de enero de 2021 el **Juzgado Quinto Civil del Circuito**, con sustento en los artículos 305 y 306 del Código General del Proceso, libró mandamiento de pago a favor de **Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso**, quien al plenario no adosó el acta en dónde se hizo constar la comparecencia de **Ciro Alonso Ruíz Piñeros y Gonzalo Uriel Barreto Gutiérrez** a la notaría, a fin de cumplir lo acordado, tanto así que llevaron la documentación necesaria y la suma de dinero que se habían comprometido entregar (A.06, C.1).
2. En proveído de 28 de enero de 2022 se negó la ejecución porque las pretensiones solicitadas no estaban consagradas en el título ejecutivo base de recaudo (A.08, C.1), determinación que tras ser recurrida fue mantenida por el juzgado el 15 de diciembre de 2022 (A.13, C.1), al considerar que el título complejo en que se sustenta la ejecución no cumple las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, en la medida que *«ambas partes contrajeron obligaciones contractuales que debían haberse acreditado por parte de la ejecutante para poder reclamar el cumplimiento.»* “En ese sentido se echa de menos el acta de comparecencia en la Notaría Segunda del Círculo de Villavicencio, por parte de la señora Mariela Torres Parada».
- También se reprochó que el *quantum* pretendido a título de perjuicios no hace parte del acuerdo conciliatorio y que las súplicas en las que se procura conminar al ejecutado para que desista de los asuntos que tramita en otros estrados, exceden el ámbito de la ejecución, amén que tampoco hicieron parte de la conciliación.
3. En desacuerdo, los ejecutantes apelaron con estribo en que el artículo 433 del Código General del Proceso autoriza solicitar el cumplimiento de las prestaciones

insolutas y también reclamar los perjuicios moratorios generados por el incumplimiento atribuido a la contraparte, los que especifican en la demanda, con el argumento de que fueron ocasionados por **Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso y Mariela Torres Parada** al haber desatendido los compromisos emanados de la conciliación, a pesar que los ejecutantes sí salieron a honrar lo convenido, en la forma y términos estipulados, según lo revela el acta de comparecencia a la notaría (A.09, C.1).

Consideraciones

1. El proceso ejecutivo sirve como medio para hacer cumplir las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles, siempre que estén contenidas en un documento proveniente del deudor o de su causante y que constituya plena prueba en su contra, según se infiere del artículo 422 del Código General del Proceso, requisitos legales que deben concurrir para que resulte viable el trámite compulsorio, pues se debe partir de que hay certeza, al menos formal, en torno a existencia de la prestación de dar, hacer o no hacer, cuyo cumplimiento forzado se reclama.

Así mismo, si la obligación proviene de una relación contractual, es menester, además de que sea exigible, que el ejecutante acredite que acató o, cuando menos, se allanó a atender sus compromisos acorde con las obligaciones pactadas, ya que el artículo 1609 del Código Civil sienta una regla según la cual : “*En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma o tiempo debidos*”, para tal fin, es preciso definir el orden cronológico convenido para la realización de las prestaciones derivadas del acuerdo bilateral o si, en su defecto, resultan obligaciones de cumplimiento simultaneo.

2. Al contrastar lo anterior con los documentos base de ejecución, de entrada, se advierte que se confirmará auto apelado, en cuanto negó la orden de apremio solicitada, toda vez que no se hallan satisfechas las exigencias legales para viabilizar la ejecución solicitada.

2.1. Al efecto, llama la atención que el título adosado es un acta de conciliación, en dónde los firmantes asumieron diversos compromisos contractuales, del siguiente tenor:

‘Los hoy incidentantes Gonzalo Uriel Barreto Gutiérrez y Ciro Alonso Ruiz Piñeros pagarán en nombre de la demandada, Mariela Torres Parada, al demandante Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso, la suma de 65’000.000 de pesos que consistirán en la transferencia del lote número 21 de la parcelación la Florida, Vereda Guacavía del Municipio de Cumaral, Meta, cuyos linderos y demás características aparecen



consignados en la escritura pública número 4066 del 28 de julio 2013 de la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio, esto se realizará el día 20 de diciembre de 2019 a las 2:00 pm, en la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio; de esta manera los incidentes Gonzalo Uriel Barreto Gutiérrez y Ciro Alonso Ruiz Piñeros quedaron a paz y salvo con la demandada Mariela Torres Parado y a su vez la promitente vendedora, con las promesas de venta de las cuotas partes de los lotes que prometió venderles Mariela Torres Parada a Gonzalo Uriel Barreto Torres y a Ciro Alonso Ruiz Piñeros, promesas que obran en el expediente; Mariela Torres Parada a su turno transferirá el día 20 de diciembre de 2019 a las 2 p.m., en la Notaría Segunda de Villavicencio, al señor González Uriel Barreto Gutiérrez el 42.85% y al señor Ciro Alonso Ruiz Piñeros el 57.15% sobre la totalidad de las cuotas partes que tiene de los inmuebles El Regaño y Guatiquía, con los folios de matrícula número 230-20373 y 230-13237, respectivamente, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta. El demandante Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso le pagará el día 20 de diciembre de 2019 a la demanda a Mariela Torres Parada la suma de \$5'000.000 de pesos en efectivo. Así mismo, entre los incidentes Gonzalo Uriel Barreto Gutiérrez y Ciro Alonso Ruiz Piñeros, pagarán adicional \$5'000.000 a la demandada Mariela Torres Parada el 05 de diciembre de 2019. Los gastos de notaría y registro e impuestos para la transferencia del inmueble El Regaño y Guatiquía correrán a cargo de los señores Gonzalo Uriel Barreto Gutiérrez y Ciro Alonso Ruiz Piñeros. Los gastos de transferencia lote número 21 de la parcelación la Florida, del Municipio de Cumaral, Meta, correrán a cargo de ambos contratantes conforme a las reglas generales que fija la ley.

2.2. Adicionalmente, se allegó constancia notarial de comparecencia, en la que el fedatario respectivo dejó sentado que:

2.2.1. A las 2:00 p.m. del 20 de diciembre de 2019 concurrieron **Ciro Alonso Ruiz Piñeros, Gonzalo, Uriel Barreto Gutiérrez, Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso y Mariela Torres Parada**, a fin de cumplir las obligaciones pactadas en la conciliación celebrada el 22 de noviembre de 2019, ante el **Juzgado Quinto Civil del Circuito de Villavicencio**, en el proceso con radicado 50001310300520170018500.

2.2.2. **Gonzalo Uriel Barreto Gutiérrez** «aporta copia simple de la EP N° 4006 de fecha 28 de junio de 2023 – copia del folio de matrícula 230-175761, junto con el paz y salvo departamental REF: 17760, paz y salvo departamental No 1815.

2.2.3. *Se aportan igualmente cédula de los comparecientes para suscribir la escritura pública a favor de Rafael Gutiérrez sobre el predio lote 21 de la parcelación la Florida- vereda Guacavía-*

2.2.4. Los señores **Ciro Alonso Ruiz Piñeros y Gonzalo Uriel Barreto Gutiérrez** traen la suma de \$5'000.000.



2.2.5. Comparecen las partes quienes no radicarón los documentos necesarios para la elaboración de la minuta.»

3. En ese contexto, se evidencia que las obligaciones cuya ejecución se solicita no son exigibles, pues los impulsores dejaron de acreditar que atendieron rectamente sus compromisos o salieron a satisfacerlos conforme al itinerario pactado, pues del acta de conciliación se extrae que ambas partes asumieron diversos deberes y que estos debían ser satisfechos de forma simultánea, es decir, al mismo tiempo, pero que ambos contratantes deshonraron en la medida en que la escritura pública llamada a perfeccionar, en gran medida, lo acordado, no pudo suscribirse, toda vez que con antelación ninguna de las partes concurrió a la notaría con los documentos necesarios para elaborar la minuta requerida, en procura de enajenar los bienes cuya traslación patrimonial hacia parte de los débitos asumidos en la conciliación.

Luego resulta claro que los negocios jurídicos de transferencia de dominio, cuya celebración se acordó, no pudieron llevarse a cabo en la Notaría Segunda de Villavicencio porque las partes que estaban obligadas a enajenar los bienes, extremo en el que se hallaban ubicados los aquí demandantes, no desplegaron los actos preparatorios que resultaban imprescindibles para ello, *verbigracia* allegar con la antelación debida los documentos necesarios para la elaboración de la minuta, a fin de que en el día y hora pactada suscribieran las correspondientes escrituras públicas, según lo revela el acta de comparecencia anteriormente aludida.

Dicho de otro modo, el acta de conciliación imponía a los ejecutantes y también a los ejecutados ciertos deberes de conducta, consistentes en la realización de varias prestaciones, las cuales debían ser materializadas el 20 de diciembre de 2019 en la Notaría Segunda de Villavicencio, pero ello no aconteció porque aun cuando todas las partes concurrieron a ese lugar imposible resultó suscribir las escrituras respectivas porque previamente no fueron allegados los documentos necesarios para redactar las minutas, obligación que correspondía a los enajenantes, **Ciro Alonso Ruíz Piñeros, Gonzalo, Uriel Barreto Gutiérrez, Mariela Torres Parada**, quienes al ostentar el dominio de los predios a transferir debían adelantar todas las labores preparatorias indispensables y necesarias para consumar ese débito, empero, según se hizo constar **“no radicarón los documentos necesarios para la elaboración de la minuta.”**

Frente a ese mismo aspecto, pero al estudiar sí el contratante honró sus débitos a fin de legitimarse para formular acción resolutoria, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en SC4801-2020, concluyó que:

‘(...) [A]l contrario de lo aducido en el cargo bajo estudio, (...) el Tribunal no erró en el empleo de los cánones 1546 y 1609 del Código Civil, al asumir que el prometiende vendedor carecía de facultades para solicitar la resolución del acuerdo preparatorio



*en razón a que no acató en su integridad todas las obligaciones derivadas de la promesa de venta base de la contienda, lo cual ocurrió **porque compareció a la notaría desprovisto de los comprobantes fiscales necesarios para la suscripción del pacto jurado.***

Para llegar a esa conclusión el ad-quem aplicó la parte inicial del artículo 20 del decreto 2148 de 1983 vigente para la época de los hechos, actualmente compilado en el Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, a cuyo tenor «[e]l notario deberá examinar los comprobantes fiscales que se le presenten», así como el canon 26 de la misma obra, conforme al cual «[t]odo otorgante debe presentar al notario los comprobantes fiscales. El notario no permitirá la firma por ninguno de los comparecientes mientras el instrumento no esté completo, anexos la totalidad de los certificados y documentos requeridos.»

Dicha hermenéutica se muestra a tono con el ordenamiento jurídico en la medida en que se trata de un débito connatural para todo enajenante de una heredad, en tanto que la traslación del dominio de todo bien raíz requiere de escritura pública, por mandato del artículo 1857 del Código Civil, la que de paso exige aquellas pesquisas tributarias.

Ahora, no cabe duda de que el cumplimiento de las cargas fiscales respecto de un inmueble y su demostración ante el notario público es obligación ajena a la principal derivada del contrato de promesa de venta, cual es la celebración del pacto posterior; incluso es aspecto extraño a sus elementos esenciales, los que, a su vez, atañen a la precisión de los ingredientes intrínsecos del contrato prometido, que en tratándose de una compraventa son la cosa objeto del mismo y el precio que el adquirente entregara por ese bien.

Tampoco puede afirmarse que el paz y salvo fiscal de un predio constituya elemento de la naturaleza del compromiso preparatorio, puesto que estos son aquellos que se entienden incluidos en el convenio sin necesidad de pacto alguno por cuanto instituyen un agregado por disposición legal, por uso o por costumbre.

Menos puede afirmarse que se trata de un elemento accidental, habida cuenta que esta tipología de cláusulas corresponden a aquellas en las cuales las partes prevén otros compromisos por cláusula expresa y con el fin de disciplinar de forma más precisa su relación concreta (art. 1501 C.C.).

Entonces, la obligación de presentar los aludidos comprobantes fiscales corresponde a un requisito necesario para el otorgamiento de la escritura pública, al punto que está consagrada en el decreto 2148 de 1983, que reglamentó sus homólogos 960 de 1970, 2163 de 1970 y la ley 29 de 1973, los cuales, en conjunto, preveían el ejercicio de la función notarial; mas no un presupuesto de la promesa de venta, tampoco del contrato jurado como lo afirmó con imprecisión la recurrente.

Por consecuencia, la obligación desacatada por el prometiende vendedor y que dio lugar a que los juzgadores de instancia desestimaran su pretensión resolutoria no puede calificarse como esencial, de la naturaleza o accidental de la promesa de venta,



sino que corresponde a una exigencia de la escritura pública que contendrá el contrato prometido, para el caso de autos, la compraventa de un bien inmueble.

Sin embargo, la connotación de dicha prestación no exonera a los contratantes de ejecutarla, habida cuenta que el ordenamiento jurídico la reclama de forma irrefutable o, dicho en otros términos, es una prestación conexa al contrato preliminar e incluso al prometido, que de cualquier forma corresponde verificar al notario público.

Tampoco genera la transgresión alegada que el juzgador colegiado se abstuviera de valorar la ausencia del prometiende comprador para el momento de otorgamiento de la compraventa convenida, toda vez que siendo una prestación que las dos partes debían ejecutar de forma simultánea -lo que aceptó el extremo recurrente-, el incumplimiento de uno de ellos no convierte al otro, per se, en parte cumplida o allanada a cumplir.

Como ya se anotó, esto sólo ocurre cuando las prestaciones de ambos extremos negociales deben acatarse de manera escalonada, eventualidad foránea al estudio de la Corte por cuanto sobre esto no versó el recurso extraordinario de la recurrente.'

4. Bajo esa perspectiva, se infiere que la parte ejecutante no demostró ser contratante cumplida o haber estado presta a satisfacer sus débitos contractuales, situación que le impide pretender el cumplimiento forzado de las obligaciones a cargo de los convocados y que, por consiguiente, conduce a confirmar la providencia recurrida, sin que haya lugar a condenar en costas por no aparecer causadas, tal como lo consagra el numeral 8, artículo 365 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero: Confirmar el auto proferido el 28 de enero de 2022, por el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio, a través del cual se negó el mandamiento de pago

Segundo: No condenar en costas.

Tercero: Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las constancias del rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **26 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:

Nestor Andres Villamarin Díaz

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e0483b163f6d7d8203efe67008031d1f4d9e4bb10afc07ae89176966ad3a812**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

veintitrés de junio de dos mil veintitrés
Apelación de auto 50001400300720220025201

Se decide el recurso de apelación que presentó **Israel Joya Acevedo** contra el auto proferido el **12 de septiembre de 2022** (A.08), por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio**, mediante el cual se rechazó la demanda (A.07).

Antecedentes

1. El impugnante formuló demanda de *pertenencia* contra **Milton Ramiro Medina Martínez**, a fin de adquirir el dominio del vehículo de servicio público con placa SWD-790 (A.01)
2. En proveído de 14 de junio de 2022, se inadmitió el libelo, entre otras razones, porque no se adosó el certificado de avalúo del mueble que se pretendía usucapir, expedido por el **Ministerio de Transporte** o la entidad con atribución para ello. (A.08, c.1). Ante tal panorama, el impulsor solicitó oficiar a la referida autoridad para que designara a uno de los peritos que tiene adscritos, a fin de que emitiera el avalúo del rodante (A.06).
3. Tras considerar que la irregularidad advertida no fue subsanada, el 12 de septiembre de 2022 se rechazó la demanda (A.07), determinación que fue apelada con estribo en que la aportación del documento requerido no resulta una exigencia *sine qua non* para la admisión del libelo, según se desprende de lo reglado en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso. Con todo, el censor subrayó que pidió al despacho oficiar a la entidad competente para emitir el avalúo, conforme lo estipula el artículo 226 ídem.

Consideraciones

1. La demanda deberá inadmitirse, so pena de rechazo, entre otros, cuándo no reúna los requisitos formales o se omita incluir los anexos requeridos por la ley, pues así se infiere del inciso 3 del artículo 90 del Código General del Proceso.

Adicionalmente, el numeral 9 del artículo 82 *ibidem*, estipula que la cuantía del proceso es una de las exigencias que debe contener el libelo cuando su estimación resulte necesaria para determinar la competencia del juez o el trámite a impartir, de allí que resulte imprescindible su tasación en los asuntos que la atribución se fija en consideración al factor objetivo, específicamente en relación con la cuantía del

petitum patrimonial, que puede ser de única, primera o segunda instancia; o con sustento en el factor funcional, que distribuye el conocimiento entre varios jueces de distinta categoría, *verbigracia* los de primera y segunda instancia.

Lo anterior se ve reflejado especialmente en los numerales 1 de los artículos 17 y 18 *ejusdem*, concordantes con el precepto 25 *idem*, en donde confluyen los aludidos fueros de competencia, pues allí se prevé que los jueces civiles municipales conocen en única instancia de los procesos que versen sobre pretensiones patrimoniales que no superen los 40 salarios mínimos mensuales legales vigentes y en primera de aquellos que excedan el aludido equivalente sin que supere los 150 salarios mínimos mensuales legales vigentes, pues cuando ello ocurre la atribución es de los jueces civiles del circuito.

La aludida estimación no resulta necesaria cuándo se trata de asuntos que por disposición legal están diferidos a determinado juez, sin consideración al *quantum* pecuniario de la súplica que se ve involucrada, un claro ejemplo de ello es la competencia asignada a los jueces civiles municipales en el numeral 9 del artículo 17 del Código General del Proceso.

De otro lado, cumple destacar que en tratándose de procesos de pertenencia la cuantía se determina por el *avalúo catastral*, pues el numeral 3 del artículo 26 *ejusdem* fijó esa especial regla.

2. Teniendo en cuenta la fundamentación jurídica expuesta, desde ya se advierte que se confirmará la providencia confutada porque no amerita discusión el hecho de que las normas procesales exigen como requisito formal de la demanda la determinación de la cuantía, en aquellas situaciones que resulte necesaria a fin de establecer la competencia y el trámite a impartir, como acontece en este evento.

Entonces, como la súplica estaba encaminada a adquirir por usucapión el dominio del rodante identificado con placa SWD-790, es claro que se trata de un proceso de pertenencia de mueble, que naturalmente versa sobre la posesión. Luego, para determinar su cuantía y por esa misma vía establecer la atribución del juez, esto es, civil municipal o circuito, y el procedimiento a impartir, bien fuera de única o primera instancia, resultaba imprescindible que el impulsor allegara el avalúo del rodante, documento que por disposición legal constituía el idóneo para establecer la valuación del bien y, de contera, la cuantía del proceso, como en efecto concluyo la juez de instancia al inadmitir la demanda en procura de que se adosara el respectivo legajo.

Empero, el reclamante no lo allegó y, en su lugar, pidió oficial al **Ministerio de Transporte** a fin de obtener la valuación, sin parar mientes en que el numeral 10 del artículo 78 *idem*, ordena a las partes abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido obtener, como el *avalúo* que el impulsor debió adosar con la demanda porque según se colige de las referidas normas procesales, resultaba necesario para fijar la cuantía y por tanto se constituía como preciso anexo.

Aunado a lo expuesto, es pertinente destacar que el legajo requerido es un documento público que no está sometido a reserva legal, por ende, resultaba de fácil acceso para el interés.

En ese contexto y dado que el impulsor dejó de subsanar en debida forma las deficiencias advertidas el 14 de junio de 2022 (A.5), no quedaba otro camino diferente al de rechazar la demanda, por falta de cumplimiento de los requisitos formales, como en efecto resolvió la *a quo* a través de la providencia que aquí se discute.

3. Bajo esa perspectiva, se confirmará el auto confutado, sin que haya lugar a condena en costas por no aparecer causadas, tal como lo consagra el numeral 8, artículo 365 del Código General del Proceso.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

Resuelve:

Primero: Confirmar la providencia emitida el 12 de septiembre de 2022, por el **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Villavicencio**, a través de la cual rechazó la demanda por falta de subsanación.

Segundo: No condenar en costas.

Tercero: Ordenar la devolución del expediente al juzgado de origen, previas las constancias del rigor.

Notifíquese y cúmplase,

(con firma electrónica)

Andrés Villamarín Díaz

Juez



Rama Judicial
Juzgado Segundo Civil del Circuito
Villavicencio

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio

Por anotación en estado del **26 de junio de 2023** se notificó el auto anterior. Fijado a las 7:30am

María Andrea Rey Pardo
Secretaria

Firmado Por:
Nestor Andres Villamarin Diaz
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a66fcd37ecd48c2da4bc4ac6c47204690d9ecf01f4fd22b33e68af640013c8c8**

Documento generado en 23/06/2023 04:42:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>